



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2012-00147-00
Demandante: Carlos Iván Sierra Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls.274 a 285), **confirmó** la sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4934da6e519c7f1ec52603852dea1283931ca1c025b26d1af448a34c627f4cca**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-31-028-2012-00166-00
Demandante: Jose Fernando Robayo Rodriguez y Otros
Demandado: Municipio de Ubaté y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”**, que en providencia del **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 4 a 6), declaró **bien negado** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de abril de 2021, proferida por este Despacho.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44646983529c0fff4aa9ce0f2b402e804077a137c9d94de0cbd089b4d9d3e23f**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00229-00
Demandante: Reinaldo Alberto Plazas Camargo
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Fiduprevisora S.A. – Fiduagraria S.A
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia del **cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)** (fls. 907 a 917), confirmó parcialmente la sentencia del 28 de junio de 2018, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365686d69a3a428bab4816c802a6483efbba9f1019716fb9306bfbfd2cafc2d9c**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00367-00
Demandante: María Nilsa Rojas López
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (fls. 130 a 240), **revocó** la sentencia del 18 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46c9af7f9dd3e49fab8a5f67e30d7b8cc7c1adf89386d68579103c41d8298**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2015-00955-00
Accionante:	Ingrid Lorena Parra Cabrera¹
Accionado:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante, Dr. **Teodolindo Avendaño Machado**, contra el auto proferido el 1º de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Del recurso de reposición³:

Como fundamentos del recurso manifestó que presenta una inconformidad parcial respecto de la liquidación efectuada por la Secretaría la cual fue aprobada por el Despacho, en lo referente a las agencias en derecho causadas en primera instancia, comoquiera que únicamente se incluyeron las establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en segunda instancia.

Así mismo, aduce que la liquidación de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, no están acordes con la orden del Tribunal, dado que, se realizó teniendo en cuenta la estimación de la cuantía y no la cantidad que reconoció la demandada en cumplimiento de la sentencia.

2. La orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 1º de octubre de 2021, se hace necesario precisar que, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, el 2 de mayo de 2019, en segunda instancia, se determinó lo siguiente respecto de la condena en costas y agencias en derecho, en primera instancia:

“(…) Efectivamente valorando el asunto, la parte actora, procedió al pago de gastos ordinarios del proceso como fue ordenado mediante auto de 20 de mayo de 2016 (fls. 300 y vto.) a través del cual el A-quo admitió la demanda y le ordenó que depositara la suma de cincuenta mil (\$50.000) pesos por dicho concepto, lo cual fue acatado por la parte

¹ teoaven@gmail.com

² Dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co

³ Folios 575 a 576 del expediente

demandante como se evidencia de la consignación hecha ante el Banco Agrario de Colombia (fls.302); igualmente se encuentra demostrada la actividad profesional del apoderado, realizada dentro del proceso, pues en la parte actora, presentó la demanda, pagó los gastos procesales con el fin de notificar a la entidad demandada y, asistió a la audiencia inicial presentado sus alegatos de conclusión.

Además, también se debe decir, que con cierta frecuencia se condena en agencias en derecho, toda vez que las partes están representadas por apoderados, que son profesionales del derecho que cobran unos honorarios por su gestión, y que el juez debe cuantificar en cada caso.

Por las anteriores razones, acogiendo el criterio expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir el criterio objetivo en esa materia, el cual infiere del cambio de regulación comparado con lo que al respecto señalada el Código Contencioso Administrativo, y de la forma como las normas correspondientes quedaron redactadas, se revocará el numeral sexto de la parte resolutive de primer grado, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada. (...)”

De conformidad con lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, en la sentencia proferida, en segunda instancia, revocó el numeral 6° de la providencia de primer grado, y dispuso:

“(…) PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral sexto, el cual queda así:

*“SEXTO: Se condena en costas a la entidad demandada. **Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva**”
(...)”*

En lo referente a las agencias en derecho en segunda instancia el Tribunal señaló:

*“(…) Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en segunda instancia “Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”. Así las cosas, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas, a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad (...)”
(Destacado del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación estableció en la parte resolutive de la sentencia proferida, en segunda instancia, lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte vencida. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva
(...)”*

1.3 La liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría del Despacho

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de la siguiente manera (folio 566)

Liquidación de Costas		
Expensas en Primera Instancia	Valor	Folio
Gastos del proceso	\$50.000	301 y 302
Reporte gasto desplazamiento 22-11-16 (Tiquete aéreo)	\$244.700	431 y 431vltto
Taxis (aeropuerto oficina y oficina aeropuerto)	\$100.000	433 y 433 vltto
Reporte gasto desplazamiento 23-01-17(Tiquete aéreo)	\$262.980	432 y 432 vltto
Taxis (aeropuerto oficina y oficina aeropuerto)	\$140.000	433 a y 433 b
Reporte alojamiento 12-02-17 a 13-02-17	\$144.900	433 c – 433 b
Gastos de Alimentación	\$27.400	433c-433d
Reporte alojamiento 12-02-2017 a 13-02-2017	\$120.000	435
Taxis (aeropuerto oficina y oficina aeropuerto)	\$140.000	435 a y 435b
Reporte gasto desplazamiento 16-08-18 (Tiquete aéreo)	\$469.200	541 y 541vto
Taxis (aeropuerto oficina y oficina aeropuerto)	\$140.000	542
Agencias en derecho en primera instancia (teniendo en cuenta que en primera instancia no se condenó en agencias en derecho por parte de este Despacho)	\$0	
TOTAL	\$1.839.180	

Liquidación de Costas		
	Valor	Folio
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.122.461	N/A

GRAN TOTAL	\$3.961.641
------------	-------------

En donde el gran total corresponde al 2% de la estimación de la cuantía de la demanda y los gastos procesales ocasionados en el proceso. La anterior liquidación fue aprobada por el Despacho mediante la providencia proferida el 1° de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única

instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho es procedente, de igual manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso⁴.

2. Traslado del recurso

Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada señaló lo siguiente:

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se opuso a los argumentos de los recursos interpuestos, señalando que para la liquidación de la condena en costas es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así mismo, aduce que en el expediente se encuentran acreditados unos valores que ascienden a la suma de \$1.839.180, lo cual implica que si fue tenido en cuenta por el juzgado dicho concepto. Así mismo, destaca que la liquidación de la secretaría respecto de la liquidación de las agencias en derecho en segunda instancia, cumplió con la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Sobre la liquidación en costas y agencias en derecho

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que exceptuando los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y su liquidación se realizará conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en los artículos 361 y 366, se establece lo referente a la composición de las costas y su liquidación de la siguiente forma:

“(…) Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. (...)

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

⁴ “(…) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.. (...)*”.

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto de 1º de octubre de 2021, se observa que el recurso ataca la providencia en dos elementos, el primero de ellos en la falta de liquidación de las agencias en derecho causadas en primera instancia y la segunda respecto de la liquidación de las agencias en derecho causadas en segunda instancia, razón por la cual se analizarán de manera separada.

3.1. De la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia

Como se indicó, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “D”, el 2 de mayo de 2019, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, en primera instancia, salvo el numeral 6º de la parte resolutive de dicha decisión el cual quedó de la siguiente manera: “(...) **SEXTO:** Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva” (...)

Así mismo, como se señaló, en la parte motiva de la sentencia proferida, en segunda instancia, nuestro superior jerárquico señaló que además de los gastos en que se incurre en el proceso, en ocasiones se condena en agencias en derecho teniendo en cuenta los honorarios que cobran los profesionales del derecho.

De esta manera, se advierte que le asiste razón al apoderado de la demandante comoquiera que existe una orden expresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se señala que en la condena en costas, en primera instancia, debe tenerse en cuenta además el valor de las agencias en derecho.

Ahora bien, en lo referente a la liquidación de las agencias en derecho, debe acudirse a las tarifas que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo 1887 de 2003 (vigente para el momento en que se radicó la demanda), el cual establece en el artículo 3.1.2 que en los procesos contencioso administrativos con cuantía las agencias en derecho en primera instancia va hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, atendiendo al límite de la tarifa fijada por el Consejo Superior de la Judicatura y la complejidad y duración del proceso se fijará por concepto de agencias en derecho el 2% de las pretensiones concedidas, atendiendo a las actuaciones desplegadas por el apoderado en esta instancia que comprende la presentación de la demanda, su subsanación, asistencia a la audiencia inicial, audiencias de pruebas,

presentación de alegaciones de conclusión, interposición de recursos y asistencia a la audiencia de conciliación que anteriormente establecía el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Para la liquidación de las mencionadas agencias en derecho, deberá tenerse en cuenta la estimación razonada de la cuantía obrante a folio 266 del expediente que lo fija en \$106.123.073, correspondiendo entonces adicionar la liquidación efectuada por la secretaría en el sentido de fijar las agencias en derecho en primera instancia en \$2.122.461 y en ese sentido, se repondrá el auto recurrido en este preciso aspecto.

3.2 De la liquidación de agencias en derecho en segunda instancia

Ahora bien, en lo que atañe al segundo punto, esto es, la forma en que se liquidaron las agencias en derecho en segunda instancia, considera el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la demandante, comoquiera que la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D, fue expresa en indicar que sería el 2% de las pretensiones accedidas, sin que le diera el alcance que quiere darle el impugnante en su recurso.

De igual forma, si bien el demandante aportó la Resolución No. 02249 de 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias proferidas, la orden expresa del superior no condicionó la liquidación de agencias en derecho al cumplimiento del fallo y así mismo, para el momento en que quedó ejecutoriado el auto de obediencia al superior y fue efectuada de manera primigenia la liquidación de costas dicha documental no obraba en el expediente. Y, en consecuencia no se repondrá en este aspecto el acto recurrido.

De otra parte, atendiendo a que el recurso de reposición fue interpuesto como subsidiario del recurso de apelación y que no se accedió totalmente al recurso, se concederá la alzada⁵ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, autoridad judicial que viene conociendo del presente proceso en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el 1º de octubre de 2021, por el cual se aprobó la liquidación en costas en primera y segunda instancia, en el sentido de adicionar a los valores ya liquidados y aprobados, la suma de \$2.122.461, por concepto de agencias en derecho, en primera instancia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación en costas, para lo cual se ordenará a la Secretaría del Despacho que remita el link del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, para lo pertinente.

⁵ Al respecto debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de unificación del 31 de mayo de 2022, dentro del expediente 11001031500020211131200, unificó la jurisprudencia en el sentido de señalar que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación en costas en esta jurisdicción es apelable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **af71a3c3f7961a73cacec9f334edfb7d0265d43e2eaafd761137e1fe2eb4a0fc**
Documento generado en 11/08/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00254-00
Demandante: BLANCA EMERITA ROMERO REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En el presente caso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 19 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección “D”, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de pensión de gracia de la demandante con la inclusión de unos factores señalados en las providencias anotadas no tenidos en cuenta desde el inicio.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones, precisando que en el mes de julio de 2011, le fue pagado el capital reliquidado de su mesada pensional de gracia, en un total de capital indexado de \$5'116.275, sin incluir los intereses moratorios ordenados en el fallo base de la acción.

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago del 30 de julio de 2018, en el que se tomó como valor de los intereses moratorios causados la suma de \$3'914.267.96, pero con la advertencia que dicho valor lo tomaba el Despacho, “*„sin perjuicio que dicha suma sea objeto de modificaciones en la Liquidación de Crédito...” (fol. 114).*

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante.

En este proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito reiterando la misma aportada con la demanda en la que se obtuvo como valor pendiente por intereses moratorios la suma de \$3'914.227.96 correspondiente al período

comprendido entre el 21 de agosto de 2008 y el 25 de julio de 2011, pero lo indexó con la conocida fórmula de IPC que utiliza esta jurisdicción para obtener un total de \$5'753.973.90, valor por el que sugiere se imparta aprobación a la liquidación. (Fols. 192 a 193).

Es pertinente precisar que el cálculo de intereses moratorios partió de la base invariable de **\$4'992.386.25**, capital que se obtuvo de la suma del capital indexado por mesadas ordinarias indexadas por \$3'014.462.55, diferencias por mesadas ordinarias indexadas sin descuentos por salud \$1'742.670.05 y la suma de \$720.853.65 correspondiente por mesadas adicionales, todas indexadas de cuyo total descontó el demandante \$485.000 por descuentos en salud, liquidados por la entidad demandada. (fol. 44).

2. De la liquidación presentada por la parte demandada

La entidad demandada dentro de la oportunidad legal también presentó liquidación del crédito, pero partió de un capital indexado de \$5.478.012,15, que corresponde al total reconocido a la fecha de ejecutoria de las sentencias base de la acción pero sin descuentos en salud.

A lo anterior se añade que la liquidación que presenta la entidad demandada fue realizada en el período comprendido entre el 20 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2009, para obtener un total por intereses moratorios adeudados en la suma de \$1'203.644.26 (fols 196 a 201).

De dicho valor la entidad demandada registró el pago, el 7 de marzo de 2022 a cuenta bancaria de la que es titular la accionante. (Fols. 219 a 224).

3. Consideraciones acerca de las liquidaciones presentadas por las partes.

Como primera medida se destaca que en este proceso sólo se discutió el pago de intereses moratorios que reconoció la entidad demandada en julio de 2011, sobre los valores por reliquidación de una pensión gracia (fol. 44), , es decir, no se discutió al interior de esta ejecución, ni el valor de la mesada que fue reliquidada por la entidad demandada en la Resolución PAP-047063 del 6 de abril de 2011, *“por la cual se reliquida la pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D”* (Fols. 36 a 41), y tampoco el valor de las diferencias que le fueron pagadas a la accionante, como consecuencia de los fallos base de la acción.

Lo anterior para señalar que es el capital por diferencias indexadas de mesadas de pensión gracia, reconocidas por la entidad demandada desde el 17 de agosto de 1999 (fecha de efectividad fiscal) y el 20 de agosto de 2008 (fecha de ejecutoria de las decisiones base de la acción), la que lo constituye pues así se solicitó en la demanda y así se concedió en el mandamiento de pago.

En este punto, el Despacho debe precisar que conforme la liquidación que acompaña la Resolución PAP-047063 del 6 de abril de 2011 (fols. 36 a 43vto), que incluso fue aportada por la parte demandante, las diferencias indexadas se liquidaron entre el **17 de agosto de 1999 y el 20 de noviembre de 2002**, proceder de

la entidad demandada que desconoce las órdenes contenidas en los fallos base de ejecución, donde no se limitó el reconocimiento de diferencias y sólo se determinó la fecha de efectos fiscales que es la primera de las mencionadas. No obstante, la parte demandante no discutió tal circunstancia en la demanda, luego no puede proferirse un pronunciamiento sobre el particular.

Vale la pena resaltar, que incluso en la certificación expedida por la entidad demandada el 1º de agosto de 2014, sobre la forma de liquidar el capital, la UGPP precisó lo siguiente:

*“...Que una vez revisados los aplicativos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, se evidencia que el área de nómina del PATRIMONIO AUTÓNOMO BUENFUTURO DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN realizó la inclusión de la precitada resolución a favor de la señora **ROMERO REY BLANCA EMERITA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.758.193, con el nuevo valor pensión en el mes de junio de 2011 y el retroactivo en el mes de julio de 2011, reportándose concepto de mesadas atrasadas por el período comprendido entre el 17 de agosto de 1999 (fecha de efectividad) al 20 de noviembre de 2002 (mes anterior a la inclusión en nómina de la resolución PAP 047063 del 06 de abril de 2011) la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 85/100 M/CTE (\$3.540.130.85).***

*Así mismo por concepto de indexación (Artículo 178 del anterior C.C.A.) por el período comprendido entre el 17 de agosto de 1999 (fecha de efectividad) al 20 de agosto de 2008 (fecha de ejecutoria del fallo objeto de cumplimiento), la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON 47/100 M/CTE (1.937.881.47)...**” (Fol. 49).*

Es clara la certificación precedente frente al capital reconocido como cumplimiento de las decisiones base de la acción, documental que aportó la parte demandante y sobre la cual como se dijo, no se presentó reparó alguno, sino que el reclamo se limitó al pago de los intereses moratorios y por este concepto fue librado el mandamiento de pago. Así mismo, en la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que sea posible en este estado del proceso abordar otros puntos en la ejecución que no fueron discutidos en la demanda y que ya cuentan con decisión de instancia en firme.

3.1. Sobre la liquidación presentada por la parte demandante.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la liquidación que presenta la parte demandante no podrá aprobarse, debido a que el capital determinado como base de los intereses no corresponde al efectivamente pagado, como se ilustrará más adelante, a lo que se añade que la ejecutante para determinar el interés moratorio nominal mensual, tomó la tasa de mora efectiva anual y la dividió en doce (12) meses, sin acudir a la fórmula financiera para la conversión de este tipo de intereses expresados en porcentajes determinados a la tasa diaria.

Luego con el ánimo de dar claridad a la manera como deben liquidarse los intereses de mora, es del caso precisar que estos deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{“Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + \text{TEA})^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés, cálculo que será el tenido en cuenta a efectos de determinar el monto de los intereses de mora en el presente caso.

Aclarado lo anterior, existe otra razón para no tener en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y es que, le incluyó la indexación de la suma total obtenida por concepto de intereses moratorios, pretensión que se negó en el mandamiento de pago del 30 de julio de 2018, providencia respecto a la cual la parte demandante no formuló reparo alguno.

En suma, el cálculo presentado por la ejecutante, no se ajusta a las previsiones del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y desatiende procedimientos financieros que se deben conocer previamente para liquidar correctamente este tipo de réditos.

3.2. Sobre la liquidación presentada por la parte demandada.

En lo que tiene que ver con la liquidación presentada por la parte demandada advierte el Despacho, que la misma partió de una base de capital equivocada porque a los \$5.478.012,15, que fue el capital indexado reconocido a la parte demandante, no se le aplicaron los descuentos por salud.

A lo anterior se añade, que la entidad solo liquidó los intereses por el período comprendido entre el 20 de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2009, sin que se hubiera presentado el supuesto de hecho de la interrupción que regulaba en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, pues la solicitud de cumplimiento se elevó el 11 de diciembre de 2008¹, mientras que la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2008², lo que evidencia que el reclamo se presentó de manera oportuna y le dio a la ejecutante la posibilidad de reclamar todos los intereses de mora causados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

Por lo anterior dicha liquidación, tampoco puede tenerse en cuenta y el pago realizado con ocasión a esta se tendrá en cuenta como abono a la obligación, tal como se precisará más adelante.

4. De la liquidación conforme a los parámetros establecidos en las sentencias base de la acción.

Aclarado lo anterior, a fin de liquidar los intereses de mora en los términos señalados en las sentencias base de la acción, se tiene como diferencias de capital sobre las cuales debe calcularse los intereses moratorios, las siguientes:

¹ Fol. 36

² Fol. 82.

CAPITAL DETERMINADO POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN No. PAP-047063 DEL 6 DE ABRIL DE 2011				
MESADAS ORDINARIAS	MESADAS ADICIONALES	INDEXACIÓN APLICADA	DESCUENTOS EN SALUD	TOTALES
\$ 2.035.715,79		\$ 978.760,68	\$ 361.737,18	\$ 2.652.739
\$ 1.041.553,27		\$ 701.125,12	\$ -	\$ 1.742.678
	\$ 462.861,77	\$ 257.995,67	\$ -	\$ 720.857
TOTAL				\$ 5.116.275

Se reitera esas diferencias parten de la liquidación efectuada por la extinta Cajanal cuyas obligaciones las asumió la UGPP y que no fueron discutidas en este proceso (Fols. 42 a 43v to) y que también corresponde exactamente a los valores que reporta el desprendible de pago y la certificación expedida por la entidad demandada, citada en precedencia y aportada por la parte demandante (fols. 44 y 49).

Teniendo en cuenta que la fecha de efectividad en este caso, es del 17 de agosto de 1999, la ejecutoria de la sentencia base de la acción ocurrió el 20 de agosto de 2008³ y de acuerdo con el desprendible de pago, el reconocimiento de las diferencias se efectuó en julio de 2017, entonces los intereses moratorios deben calcularse a partir del mencionado capital y en el período comprendido entre el **21 de agosto de 2008** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la acción) hasta el **30 de junio de 2011** (fecha anterior al mes en el que quedó disponible el pago, en el mes de julio de 2011), de la siguiente manera:

CAPITAL:									
				\$5.116.275,12					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interes Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
21/08/08	31/08/08		AGOSTO	\$5.116.275,12	21,51%	32,27%	0,076642%	11	\$43.133,55
01/09/08	30/09/08		SEPTIEMBRE	\$5.116.275,12	21,51%	32,27%	0,076642%	30	\$117.636,95
01/10/08	31/10/08		OCTUBRE	\$5.116.275,12	21,02%	31,53%	0,075114%	31	\$119.134,90
01/11/08	30/11/08		NOVIEMBRE	\$5.116.275,12	21,02%	31,53%	0,075114%	30	\$115.291,84
01/12/08	31/12/08		DICIEMBRE	\$5.116.275,12	21,02%	31,53%	0,075114%	31	\$119.134,90
01/01/09	31/01/09	2009	ENERO	\$5.116.275,12	20,47%	30,71%	0,073389%	31	\$116.398,75
01/02/09	28/02/09		FEBRERO	\$5.116.275,12	20,47%	30,71%	0,073389%	28	\$105.134,35
01/03/09	31/03/09		MARZO	\$5.116.275,12	20,47%	30,71%	0,073389%	31	\$116.398,75
01/04/09	30/04/09		ABRIL	\$5.116.275,12	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$111.725,35
01/05/09	31/05/09		MAYO	\$5.116.275,12	20,28%	30,42%	0,072791%	31	\$115.449,53
01/06/09	30/06/09		JUNIO	\$5.116.275,12	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$111.725,35
01/07/09	31/07/09		JULIO	\$5.116.275,12	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$107.220,19
01/08/09	31/08/09		AGOSTO	\$5.116.275,12	18,65%	27,98%	0,067602%	31	\$107.220,19
01/09/09	30/09/09		SEPTIEMBRE	\$5.116.275,12	18,65%	27,98%	0,067602%	30	\$103.761,47
01/10/09	31/10/09		OCTUBRE	\$5.116.275,12	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$100.181,30
01/11/09	30/11/09		NOVIEMBRE	\$5.116.275,12	17,28%	25,92%	0,063164%	30	\$96.949,65
01/12/09	31/12/09		DICIEMBRE	\$5.116.275,12	17,28%	25,92%	0,063164%	31	\$100.181,30
01/01/10	31/01/10	2010	ENERO	\$5.116.275,12	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$94.236,25
01/02/10	28/02/10		FEBRERO	\$5.116.275,12	16,14%	24,21%	0,059416%	28	\$85.116,61

³ Fol. 82.

CAPITAL:				\$5.116.275,12					
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	interes Bancario Corriente	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/03/10	31/03/10		MARZO	\$5.116.275,12	16,14%	24,21%	0,059416%	31	\$94.236,25
01/04/10	30/04/10		ABRIL	\$5.116.275,12	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$86.957,67
01/05/10	31/05/10		MAYO	\$5.116.275,12	15,31%	22,97%	0,056654%	31	\$89.856,26
01/06/10	30/06/10		JUNIO	\$5.116.275,12	15,31%	22,97%	0,056654%	30	\$86.957,67
01/07/10	31/07/10		JULIO	\$5.116.275,12	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$87.889,46
01/08/10	31/08/10		AGOSTO	\$5.116.275,12	14,94%	22,41%	0,055414%	31	\$87.889,46
01/09/10	30/09/10		SEPTIEMBRE	\$5.116.275,12	14,94%	22,41%	0,055414%	30	\$85.054,32
01/10/10	31/10/10		OCTUBRE	\$5.116.275,12	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$83.982,81
01/11/10	30/11/10		NOVIEMBRE	\$5.116.275,12	14,21%	21,32%	0,052951%	30	\$81.273,68
01/12/10	31/12/10		DICIEMBRE	\$5.116.275,12	14,21%	21,32%	0,052951%	31	\$83.982,81
01/01/11	31/01/11	2011	ENERO	\$5.116.275,12	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$91.444,47
01/02/11	28/02/11		FEBRERO	\$5.116.275,12	15,61%	23,42%	0,057656%	28	\$82.595,00
01/03/11	31/03/11		MARZO	\$5.116.275,12	15,61%	23,42%	0,057656%	31	\$91.444,47
01/04/11	30/04/11		ABRIL	\$5.116.275,12	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$98.999,78
01/05/11	31/05/11		MAYO	\$5.116.275,12	17,69%	26,54%	0,064500%	31	\$102.299,77
01/06/11	30/06/11		JUNIO	\$5.116.275,12	17,69%	26,54%	0,064500%	30	\$98.999,78
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)									\$3.419.894,84

Como se desprende del cálculo anterior, la entidad demandada al inicio de este proceso adeudaba a la parte demandante por concepto de intereses moratorios la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3'419.894.84).

De otra parte, para determinar el total adeudado a la fecha debe tomarse en consideración que la UGPP acredita un pago por la suma de \$1'203.644,26 abonados el 7 de marzo de 2022, a la cuenta bancaria que dicha entidad tiene registrada pertenece a la accionante, por lo tanto el saldo pendiente es el siguiente:

	VALOR	PAGOS	SALDO
INTERES MORA SOBRE CAPITAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (1,5 IBC)	\$3.419.894,84	\$1.203.644,26	\$2.216.250,58
TOTAL	\$3.419.894,84	\$1.203.644,26	\$2.216.250,58

Entonces, la parte demandada adeuda a la demandante por concepto de intereses moratorios la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTO CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2'216.250,58)** y en ese sentido se modificará la liquidación del crédito.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante y parte demandada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ESTABLECER la liquidación de crédito en la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTO CINCUENTAPESOS CON CINCUENTAY OCHO CENTAVOS (\$2'216.250,58)**, correspondiente a los intereses moratorios pendientes de pago por la parte demandada.

TERCERO.- La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los valores aquí determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3330fb858ce0540d38746505b538d7090b6ee2c67426aa507c85b68d28cafd**
Documento generado en 10/08/2022 07:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00269-00
Demandante: NESTOR HUGO TORRES NIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3° del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante, procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por este Juzgado y que quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2015 (fol. 10), mediante las cuales entre otras decisiones se ordenó la reliquidación de pensión del demandante en aplicación de la Ley 33 de 1985, incluyendo en el promedio todos los factores devengados el último año del retiro comprendido entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 75%.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de dichas decisiones por vía del proceso ejecutivo, precisando que su mesada fue mal reliquidada en la Resolución No. GNR-46355 del 11 de febrero de 2016 “*por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA*”, expedida por Colpensiones, por cuanto no tomó los guarismos en la forma que fueron certificados por la entidad empleadora que lo era la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM.

Mediante mandamiento de pago del 7 de julio de 2017, se ordenó a la demandada con fundamento en la liquidación presentada por el demandante con la demanda, lo siguiente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, a favor de **NÉSTOR HUGO TORRES NIZ** por lo siguiente.

Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$268.517.464) MCTE**, por concepto del cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de

junio de 2015. Sin perjuicio que dicha suma sea objeto de modificaciones en la Liquidación de Crédito.”¹

Mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar no probadas la excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas: **“pago”, “inexistencia del derecho reclamado”, “cobro de lo no debido” y “prescripción”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.**

SEGUNDO: Pese a lo anterior, el Despacho **DE OFICIO** modifica el mandamiento de pago adiado 7 de julio de 2017, para precisar que la ejecución lo es por las diferencias causadas entre el 24 de julio de 2006 y el 17 de julio de 2015, más los intereses moratorios, como quedó expuesto en precedencia.

TERCERO: En consecuencia **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de lo dispuesto en precedencia.

CUARTO: **EFFECTÚESE** la liquidación del crédito como lo previó el artículo 446 del C. G. del P, atendiendo los parámetros señalados en esta providencia.”²

Dicha decisión fue apelada por ambas partes y desatado el recurso por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, con sentencia del 30 de abril de 2020, en la que se dispuso confirmar la decisión de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandante.

En este proceso, la parte demandante presentó la liquidación del crédito (fols. 114 a 119), reiterando la misma aportada con la demanda pero debidamente actualizada a la fecha, precisando que se le debe un total por capital e intereses moratorios a septiembre de 2021, por la suma de \$466'855.846.54.

Para arribar a dicha conclusión la parte demandante determinó que su mesada pensional para julio de 2006 ascendía a la suma de 3'195.711 y a partir de dicha mesada calculó las diferencias adeudadas por la entidad demandada para proponer la totalidad del monto referido en la parte superior, como el total de la liquidación arrojada. Para determinar el valor de la primera mesada, realizó la siguiente liquidación que se cita del folio 115:

Factores	Del 1/07 al 31/12 de 2000	Proporción año 2000- 180 días	Del 1/1 al 30/06 de 2001	Proporción año 2001-180 días
Asignación básica	2.547.978,00	1.273.989,00	2.611.677,00	
Prima vacaciones	1.228.752,00	102.396,00		
Bonificación x servicios	1.205.214,00	100.434,00		
Ajuste bonificación x serv	75.357,00	6.279,75		
Ajuste prima de vacaciones	113.414,00	9.451,17		
Prima de navidad	2.559.710,00	213.309,17		
Ajuste prima de navidad	236.262,00	19.688,50		
Prima de servicios E.P.			1.311.147,00	109.262,25
Vacaciones en tiempo	2.047.921,00	170.660,50		

¹ Fols. 27 a 29v to.
² Fols. 57 a 63v to.

Total factores x fracción año		1.725.548,08		1.415.100,75
PROMEDIO ANUAL				3.140.648,83
VALOR PENSIÓN AL AÑO 2001				2.355.486,63
ACTUALIZADO A 2006				3.195.711,65

El Despacho resalta que en la sentencia proferida durante la audiencia del 12 de abril de 2018, se precisó que la asignación básica reportada para el mes de noviembre de 2000, correspondía a \$388.779, valor reportado en la certificación de factores salariales devengados (Fol. 18).

No obstante, la parte demandante tan sólo tomó el valor del salario para el año 2000 que es de \$2'547.978, lo que es equivocado en la medida que si se compara la certificación de devengados vista al folio 18, mensualmente percibió esa suma de dinero pero en el mes de noviembre de 2000 recibió tan sólo la suma de \$388.779 por este concepto, luego para calcular el promedio del período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2000, se procede de la siguiente manera:

$\$2'547.978 \text{ salario mensual} \times 5 \text{ meses} = \$12'739.890 + 388.779 \text{ de noviembre de 2000} = \$13'128.669 / 6 \text{ meses} = \textbf{\$2'188.111,50}$ monto que difiere del reportado por el demandante en su liquidación que se calcula en \$2.547.978,00.

Vale la pena anotar, que no se reporta interrupción del servicio por lo que el valor debería ser el total del salario, sin embargo, en este caso se reconoció el tiempo de vacaciones como factor para conformar el IBL, lo que implica que si se tomará la totalidad del salario más las vacaciones se incurriría en un doble pago, por ello no es usual que se incluyan las vacaciones por tratarse de un descanso remunerado que entre otras se liquida con base en la asignación básica.

En el mismo sentido, se destaca que el accionante insiste en liquidar capital posterior a la ejecutoria de la sentencia base de la acción e intereses moratorios sin tener en cuenta que este no es procedente en este proceso, ya que así lo dispuso este Juzgado al determinar en la etapa procesal pertinente que el interregno de liquidación sería únicamente el comprendido entre el 24 de julio de 2006 (fecha de efectividad pensional) y el 17 de julio de 2015 (fecha de ejecutoria del fallo base de la acción), decisión que, se insiste, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³. Así entonces, es claro que estando en la etapa de liquidación del crédito, las partes deben estarse a lo decidido en la sentencia y proceder conforme a lo allí ordenado.

De conformidad con lo expuesto, la liquidación de la parte actora contiene un error trascendental y evidente que impide su aprobación, en la medida en que dicho yerro incide en el cálculo de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios y de paso desconoce lo ordenado en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia durante el trámite del proceso ejecutivo.

3. De la liquidación conforme a los parámetros establecidos en las sentencias base de la acción.

Aclarado lo anterior, para liquidar la mesada pensional al 24 de julio de 2006, deben tenerse las proporciones correspondientes al último año de servicios (comprendido

³ Fol. 100.

del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001) que de conformidad con el certificado de salarios allegado al expediente, corresponde a:

PROMEDIO			INDEXACIÓN			
CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VLR ACTUALIZADO
ASIGNACION BASICA	\$ 28.798.731,00	\$ 2.399.894,25	61,989	84,103	1,35674071	\$3.256.034,23
VACACIONES	\$ 2.047.921,00	\$ 170.660,08	61,989	84,103	1,35674071	\$231.541,48
PRIMA DE VACACIONES Y AJUSTE	\$ 1.342.166,00	\$ 111.847,17	61,989	84,103	1,35674071	\$151.747,60
BONIFICACION POR SERVICIOS Y AJUSTE	\$ 891.792,00	\$ 74.316,00	61,989	84,103	1,35674071	\$100.827,54
PRIMA DE NAVIDAD Y AJUSTE	\$ 2.795.972,00	\$ 232.997,67	61,989	84,103	1,35674071	\$316.117,42
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.311.147,00	\$ 109.262,25	61,989	84,103	1,35674071	\$148.240,54
AJUSTE PRIMA SEMESTRAL	\$ 62.798,00	\$ 5.233,17	61,989	84,103	1,35674071	\$ 7.100,05
TOTAL	\$ 37.250.527,00	\$ 3.104.210,58	61,989	84,103	1,35674071	\$4.211.608,88
PROMEDIO	\$ 3.104.210,58	\$ 3.104.210,58	61,989	84,103	1,35674071	\$4.211.608,88
PORCENTAJE LIQUIDACION		75%				
VALOR PRIMERA MESADA		\$ 3.158.706,66				

Entonces la mesada pensional debidamente liquidada asciende a la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS MIL CON SESENTA Y SEÍS (\$3'158.706.66)**, de la que se destaca que el método de indexación de los factores para obtener el promedio, corresponde a la fórmula de IPC, teniendo como IPC FINAL el del año anterior al status pensional y el IPC INICIAL el del año anterior al retiro.

Cabe señalar que ese método evidentemente fue tomado en consideración en la liquidación efectuada por Colpensiones, en la Resolución GNR-46355 del 11 de febrero de 2016, por la cual se pretendió dar cumplimiento al fallo base de la acción, pues a manera de ejemplo se toma el valor del reajuste de la bonificación por \$37.678 y aplicado el factor anotado en la tabla, obtenido a partir del IPC del mes de diciembre del año anterior al retiro (año 2000) y el IPC Final de diciembre del año anterior al pago de la pensión (2005), se obtiene un valor de \$51.119, monto casi idéntico al obtenido por Colpensiones en la suma de \$51.118 (fol. 21).

Aclarado lo anterior, en razón a las inconsistencias contenidas en la liquidación presentada por la parte demandante, se impone para el Despacho calcular las diferencias a las que tendría derecho el demandante a partir de la mesada reliquidada por este Juzgado respecto de la mesada inicialmente reconocida con la Resolución No. 24352 del 1° de enero de 2009, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión al demandante con una mesada efectiva para el 24 de julio de 2006 de \$1'108.127, así:

AÑO	VARIACION ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2006	4,85%	\$3.158.706,66	\$1.108.127,00	\$ 2.050.579,66
2007	4,48%	\$3.300.216,72	\$1.157.771,09	\$ 2.142.445,63
2008	5,69%	\$3.487.999,05	\$1.223.648,26	\$ 2.264.350,78
2009	7,67%	\$3.755.528,57	\$1.317.502,09	\$ 2.438.026,49
2010	2,00%	\$3.830.639,15	\$1.343.852,13	\$ 2.486.787,02
2011	3,17%	\$3.952.070,41	\$1.386.452,24	\$ 2.565.618,17
2012	3,73%	\$4.099.482,63	\$1.438.166,91	\$ 2.661.315,72
2013	2,44%	\$4.199.510,01	\$1.473.258,18	\$ 2.726.251,83
2014	1,94%	\$4.280.980,50	\$1.501.839,39	\$ 2.779.141,11
2015	3,66%	\$4.437.664,39	\$1.556.806,71	\$ 2.880.857,68

3.1. De la indexación de las diferencias de capital

Determinadas las diferencias de capital, que inicialmente debió calcular la entidad demandada, se procede a la indexación de las mismas:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
24/07/06	31/07/06	7	\$ 478.468,59	\$421.052,36	86,999	122,309	\$ 170.890,52	\$ 591.942,88
01/08/06	31/08/06	30	\$ 2.050.579,66	\$1.804.510,10	87,340	122,309	\$ 722.473,26	\$ 2.526.983,36
01/09/06	30/09/06	30	\$ 2.050.579,66	\$1.804.510,10	87,590	122,309	\$ 715.261,88	\$ 2.519.771,98
01/10/06	31/10/06	30	\$ 2.050.579,66	\$1.804.510,10	87,464	122,309	\$ 718.910,76	\$ 2.523.420,86
01/11/06	30/11/06	30	\$ 2.050.579,66	\$1.804.510,10	87,671	122,309	\$ 712.944,79	\$ 2.517.454,89
01/12/06	31/12/06	30	\$ 2.050.579,66	\$ 2.050.579,66	87,671	122,309	\$ 810.164,54	\$ 2.860.744,20
01/12/06	31/12/06	30	\$ 2.050.579,66	\$1.804.510,10	87,869	122,309	\$ 707.273,56	\$ 2.511.783,66
01/01/07	31/01/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	88,543	122,309	\$ 718.995,92	\$ 2.604.348,07
01/02/07	28/02/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	89,580	122,309	\$ 688.826,27	\$ 2.574.178,42
01/03/07	31/03/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	90,667	122,309	\$ 657.975,94	\$ 2.543.328,09
01/04/07	30/04/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	91,483	122,309	\$ 635.298,80	\$ 2.520.650,95
01/05/07	31/05/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	91,757	122,309	\$ 627.769,75	\$ 2.513.121,90
01/06/07	30/06/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	91,869	122,309	\$ 624.696,82	\$ 2.510.048,98
01/06/07	30/06/07	30	\$ 2.142.445,63	\$ 2.142.445,63	91,869	122,309	\$ 709.882,76	\$ 2.852.328,38
01/07/07	31/07/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	92,020	122,309	\$ 620.563,12	\$ 2.505.915,27
01/08/07	31/08/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	91,898	122,309	\$ 623.912,71	\$ 2.509.264,86
01/09/07	30/09/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	91,974	122,309	\$ 621.821,52	\$ 2.507.173,68
01/10/07	31/10/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	91,980	122,309	\$ 621.672,72	\$ 2.507.024,87
01/11/07	30/11/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	92,416	122,309	\$ 609.842,90	\$ 2.495.195,05
01/12/07	31/12/07	30	\$ 2.142.445,63	\$ 2.142.445,63	92,416	122,309	\$ 693.003,29	\$ 2.835.448,92
01/12/07	31/12/07	30	\$ 2.142.445,63	\$1.885.352,15	92,872	122,309	\$ 597.579,72	\$ 2.482.931,87
01/01/08	31/01/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	93,852	122,309	\$ 604.175,28	\$ 2.596.803,97
01/02/08	29/02/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	95,270	122,309	\$ 565.526,29	\$ 2.558.154,98
01/03/08	31/03/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	96,040	122,309	\$ 545.034,09	\$ 2.537.662,77
01/04/08	30/04/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	96,723	122,309	\$ 527.116,30	\$ 2.519.744,98
01/05/08	31/05/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	97,624	122,309	\$ 503.856,59	\$ 2.496.485,28
01/06/08	30/06/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	98,465	122,309	\$ 482.516,66	\$ 2.475.145,35
01/06/08	30/06/08	30	\$ 2.264.350,78	\$ 2.264.350,78	98,465	122,309	\$ 548.314,39	\$ 2.812.665,17
01/07/08	31/07/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	98,940	122,309	\$ 470.645,08	\$ 2.463.273,77
01/08/08	31/08/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	99,129	122,309	\$ 465.941,87	\$ 2.458.570,55
01/09/08	30/09/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	98,940	122,309	\$ 470.641,99	\$ 2.463.270,68
01/10/08	31/10/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	99,283	122,309	\$ 462.144,75	\$ 2.454.773,44
01/11/08	30/11/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	99,560	122,309	\$ 455.314,64	\$ 2.447.943,33
01/12/08	31/12/08	30	\$ 2.264.350,78	\$ 2.264.350,78	99,560	122,309	\$ 517.403,00	\$ 2.781.753,78
01/12/08	31/12/08	30	\$ 2.264.350,78	\$1.992.628,69	100,000	122,309	\$ 444.535,53	\$ 2.437.164,22
01/01/09	31/01/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	100,589	122,309	\$ 463.257,49	\$ 2.608.720,80
01/02/09	28/02/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	101,431	122,309	\$ 441.603,12	\$ 2.587.066,43
01/03/09	31/03/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	101,937	122,309	\$ 428.760,38	\$ 2.574.223,69
01/04/09	30/04/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,265	122,309	\$ 420.518,77	\$ 2.565.982,08
01/05/09	31/05/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,279	122,309	\$ 420.157,60	\$ 2.565.620,91
01/06/09	30/06/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,222	122,309	\$ 421.595,92	\$ 2.567.059,23
01/06/09	30/06/09	30	\$ 2.438.026,49	\$ 2.438.026,49	102,222	122,309	\$ 479.086,28	\$ 2.917.112,76
01/07/09	31/07/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,182	122,309	\$ 422.594,54	\$ 2.568.057,85
01/08/09	31/08/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,227	122,309	\$ 421.462,63	\$ 2.566.925,94

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/09/09	30/09/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,115	122,309	\$ 424.278,32	\$ 2.569.741,63
01/10/09	31/10/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	101,985	122,309	\$ 427.563,90	\$ 2.573.027,20
01/11/09	30/11/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	101,918	122,309	\$ 429.254,58	\$ 2.574.717,89
01/12/09	31/12/09	30	\$ 2.438.026,49	\$ 2.438.026,49	101,918	122,309	\$ 487.789,29	\$ 2.925.815,78
01/12/09	31/12/09	30	\$ 2.438.026,49	\$2.145.463,31	102,002	122,309	\$ 427.132,97	\$ 2.572.596,28
01/01/10	31/01/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	102,701	122,309	\$ 417.802,75	\$ 2.606.175,32
01/02/10	28/02/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	103,552	122,309	\$ 396.389,46	\$ 2.584.762,04
01/03/10	31/03/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	103,812	122,309	\$ 389.907,92	\$ 2.578.280,49
01/04/10	30/04/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,290	122,309	\$ 378.091,56	\$ 2.566.464,14
01/05/10	31/05/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,398	122,309	\$ 375.443,68	\$ 2.563.816,26
01/06/10	30/06/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,517	122,309	\$ 372.532,10	\$ 2.560.904,67
01/06/10	30/06/10	30	\$ 2.486.787,02	\$ 2.486.787,02	104,517	122,309	\$ 423.331,93	\$ 2.910.118,95
01/07/10	31/07/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,473	122,309	\$ 373.611,78	\$ 2.561.984,36
01/08/10	31/08/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,590	122,309	\$ 370.739,64	\$ 2.559.112,21
01/09/10	30/09/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,448	122,309	\$ 374.217,96	\$ 2.562.590,54
01/10/10	31/10/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,356	122,309	\$ 376.480,45	\$ 2.564.853,03
01/11/10	30/11/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	104,558	122,309	\$ 371.513,48	\$ 2.559.886,05
01/12/10	31/12/10	30	\$ 2.486.787,02	\$ 2.486.787,02	104,558	122,309	\$ 422.174,40	\$ 2.908.961,42
01/12/10	31/12/10	30	\$ 2.486.787,02	\$2.188.372,58	105,237	122,309	\$ 355.019,03	\$ 2.543.391,61
01/01/11	31/01/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	106,193	122,309	\$ 342.649,98	\$ 2.600.393,97
01/02/11	28/02/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	106,832	122,309	\$ 327.074,50	\$ 2.584.818,49
01/03/11	31/03/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	107,120	122,309	\$ 320.125,63	\$ 2.577.869,62
01/04/11	30/04/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	107,248	122,309	\$ 317.056,96	\$ 2.574.800,95
01/05/11	31/05/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	107,554	122,309	\$ 309.744,43	\$ 2.567.488,42
01/06/11	30/06/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	107,895	122,309	\$ 301.608,01	\$ 2.559.351,99
01/06/11	30/06/11	30	\$ 2.565.618,17	\$ 2.565.618,17	107,895	122,309	\$ 342.736,37	\$ 2.908.354,54
01/07/11	31/07/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	108,045	122,309	\$ 298.056,50	\$ 2.555.800,49
01/08/11	31/08/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	108,012	122,309	\$ 298.848,21	\$ 2.556.592,20
01/09/11	30/09/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	108,345	122,309	\$ 290.979,03	\$ 2.548.723,01
01/10/11	31/10/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	108,551	122,309	\$ 286.151,57	\$ 2.543.895,56
01/11/11	30/11/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	108,702	122,309	\$ 282.616,63	\$ 2.540.360,62
01/12/11	31/12/11	30	\$ 2.565.618,17	\$ 2.565.618,17	108,702	122,309	\$ 321.155,26	\$ 2.886.773,43
01/12/11	31/12/11	30	\$ 2.565.618,17	\$2.257.743,99	109,157	122,309	\$ 272.019,54	\$ 2.529.763,53
01/01/12	31/01/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	109,955	122,309	\$ 263.130,07	\$ 2.605.087,90
01/02/12	29/02/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	110,627	122,309	\$ 247.315,62	\$ 2.589.273,45
01/03/12	31/03/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	110,762	122,309	\$ 244.158,90	\$ 2.586.116,74
01/04/12	30/04/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	110,922	122,309	\$ 240.430,70	\$ 2.582.388,54
01/05/12	31/05/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,254	122,309	\$ 232.705,59	\$ 2.574.663,42
01/06/12	30/06/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,346	122,309	\$ 230.575,91	\$ 2.572.533,75
01/06/12	30/06/12	30	\$ 2.661.315,72	\$ 2.661.315,72	111,346	122,309	\$ 262.018,08	\$ 2.923.333,81
01/07/12	31/07/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,322	122,309	\$ 231.131,54	\$ 2.573.089,38
01/08/12	31/08/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,368	122,309	\$ 230.076,69	\$ 2.572.034,53
01/09/12	30/09/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,687	122,309	\$ 222.733,35	\$ 2.564.691,19
01/10/12	31/10/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,869	122,309	\$ 218.549,93	\$ 2.560.507,76
01/11/12	30/11/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,716	122,309	\$ 222.055,29	\$ 2.564.013,13
01/12/12	31/12/12	30	\$ 2.661.315,72	\$ 2.661.315,72	111,716	122,309	\$ 252.335,56	\$ 2.913.651,28
01/12/12	31/12/12	30	\$ 2.661.315,72	\$2.341.957,84	111,816	122,309	\$ 219.778,75	\$ 2.561.736,59
01/01/13	31/01/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	112,149	122,309	\$ 217.344,69	\$ 2.616.446,30
01/02/13	28/02/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	112,647	122,309	\$ 205.775,45	\$ 2.604.877,06

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
01/03/13	31/03/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	112,879	122,309	\$ 200.427,18	\$ 2.599.528,79
01/04/13	30/04/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,164	122,309	\$ 193.868,58	\$ 2.592.970,19
01/05/13	31/05/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,480	122,309	\$ 186.661,74	\$ 2.585.763,35
01/06/13	30/06/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,746	122,309	\$ 180.603,69	\$ 2.579.705,30
01/06/13	30/06/13	30	\$ 2.726.251,83	\$ 2.726.251,83	113,746	122,309	\$ 205.231,47	\$ 2.931.483,29
01/07/13	31/07/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,797	122,309	\$ 179.446,26	\$ 2.578.547,87
01/08/13	31/08/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,892	122,309	\$ 177.297,52	\$ 2.576.399,13
01/09/13	30/09/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	114,226	122,309	\$ 169.773,00	\$ 2.568.874,61
01/10/13	31/10/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,929	122,309	\$ 176.458,59	\$ 2.575.560,19
01/11/13	30/11/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,683	122,309	\$ 182.040,10	\$ 2.581.141,71
01/12/13	31/12/13	30	\$ 2.726.251,83	\$ 2.726.251,83	113,683	122,309	\$ 206.863,75	\$ 2.933.115,58
01/12/13	31/12/13	30	\$ 2.726.251,83	\$2.399.101,61	113,983	122,309	\$ 175.255,07	\$ 2.574.356,68
01/01/14	31/01/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	114,537	122,309	\$ 165.956,16	\$ 2.611.600,34
01/02/14	28/02/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	115,259	122,309	\$ 149.586,33	\$ 2.595.230,51
01/03/14	31/03/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	115,714	122,309	\$ 139.396,35	\$ 2.585.040,53
01/04/14	30/04/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	116,243	122,309	\$ 127.618,26	\$ 2.573.262,44
01/05/14	31/05/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	116,806	122,309	\$ 115.229,76	\$ 2.560.873,94
01/06/14	30/06/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	116,914	122,309	\$ 112.845,37	\$ 2.558.489,55
01/06/14	30/06/14	30	\$ 2.779.141,11	\$ 2.779.141,11	116,914	122,309	\$ 128.233,38	\$ 2.907.374,49
01/07/14	31/07/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	117,091	122,309	\$ 108.980,32	\$ 2.554.624,50
01/08/14	31/08/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	117,329	122,309	\$ 103.800,67	\$ 2.549.444,85
01/09/14	30/09/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	117,489	122,309	\$ 100.341,94	\$ 2.545.986,12
01/10/14	31/10/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	117,682	122,309	\$ 96.153,21	\$ 2.541.797,39
01/11/14	30/11/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	117,837	122,309	\$ 92.807,56	\$ 2.538.451,74
01/12/14	31/12/14	30	\$ 2.779.141,11	\$ 2.779.141,11	117,837	122,309	\$ 105.463,14	\$ 2.884.604,25
01/12/14	31/12/14	30	\$ 2.779.141,11	\$2.445.644,18	118,152	122,309	\$ 86.053,63	\$ 2.531.697,81
01/01/15	31/01/15	30	\$ 2.880.857,68	\$2.535.154,76	118,913	122,309	\$ 72.403,01	\$ 2.607.557,77
01/02/15	28/02/15	30	\$ 2.880.857,68	\$2.535.154,76	120,280	122,309	\$ 42.767,02	\$ 2.577.921,78
01/03/15	31/03/15	30	\$ 2.880.857,68	\$2.535.154,76	120,985	122,309	\$ 27.752,72	\$ 2.562.907,47
01/04/15	30/04/15	30	\$ 2.880.857,68	\$2.535.154,76	121,634	122,309	\$ 14.061,01	\$ 2.549.215,76
01/05/15	31/05/15	30	\$ 2.880.857,68	\$2.535.154,76	121,954	122,309	\$ 7.372,70	\$ 2.542.527,46
01/06/15	30/06/15	30	\$ 2.880.857,68	\$2.535.154,76	122,082	122,309	\$ 4.706,48	\$ 2.539.861,23
01/06/15	30/06/15	30	\$ 2.880.857,68	\$ 2.880.857,68	122,082	122,309	\$ 5.348,27	\$ 2.886.205,94
01/07/15	17/07/15	17	\$ 1.632.486,02	\$1.436.587,70	122,309	122,309	\$ 5,80	\$ 1.436.593,50

En resumen, sobre la indexación del capital después de descuentos en salud se tienen los siguientes valores:

VALOR MESADAS	\$283.025.601,92
INDEXACION	\$44.276.988,70
CAPITAL INDEXADO	\$327.302.590,63

3.2. De los intereses moratorios

Como quiera que la condena a estos créditos se profirió de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se liquidan tomando en consideración tasas DTF y a partir del mes 11, se liquida con el interés máximo legal permitido en los términos del artículo 884 del Código de Comercio.

Entonces, se calcularán los intereses de mora utilizando tasas DTF, como lo señala el artículo 192 a partir del **18 de julio de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de la acción), hasta el **18 de mayo de 2016**, época para la que se cumplen los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria, sin que se reporte la cesación en la causación de intereses, pues conforme con la Resolución GNR 46355 del 11 de febrero de 2016, expedida por Colpensiones (fols. 20-22).

En este caso, esta liquidación presenta una particularidad consistente en que la base varía a partir del mes de febrero de 2016, antes del cumplimiento de los diez (10) meses, pues fue la época en la que la entidad demandada efectuó un pago de la obligación que aquí se ejecuta por \$224.916.060, valor que abona al capital aquí ejecutado y que arroja como un saldo para el mes anotado en la suma de \$102´386.530,63, que a partir de allí se tiene como base para la liquidación de los intereses de mora.

Precisado lo anterior, el cálculo es el siguiente:

DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES DTF	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
18/07/15	31/07/15	2015	JULIO	\$327.302.590,63	4,52%	0,0121%	14	\$555.016,76
01/08/15	31/08/15		AGOSTO	\$327.302.590,63	4,47%	0,0120%	31	\$1.216.755,23
01/09/15	30/09/15		SEPTIEMBRE	\$327.302.590,63	4,41%	0,0118%	30	\$1.161.504,16
01/10/15	31/10/15		OCTUBRE	\$327.302.590,63	4,72%	0,0126%	31	\$1.282.263,17
01/11/15	30/11/15		NOVIEMBRE	\$327.302.590,63	4,92%	0,0132%	30	\$1.292.132,26
01/12/15	31/12/15		DICIEMBRE	\$327.302.590,63	5,24%	0,0140%	31	\$1.420.980,68
01/01/16	31/01/16	2016	ENERO	\$327.302.590,63	5,74%	0,0153%	31	\$1.550.408,84
01/02/16	29/02/16		FEBRERO	\$102.386.530,63	6,25%	0,0166%	29	\$493.479,38
01/03/16	31/03/16		MARZO	\$102.386.530,63	6,35%	0,0169%	31	\$535.753,30
01/04/16	30/04/16		ABRIL	\$102.386.530,63	6,65%	0,0176%	30	\$542.009,40
01/05/16	18/05/16		MAYO	\$102.386.530,63	6,83%	0,0181%	18	\$333.660,38
INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF								\$10.383.963,55

Así mismo, los intereses liquidados con el interés bancario corriente incrementado a la fecha de esta providencia desde el día siguiente a que se vencieron los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPCA y hasta la expedición de esta providencia, se calculan así:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
19/05/16	31/05/16	\$102.386.530,63	30,81%	0,073609%	13	\$979.760,28
01/06/16	30/06/16	\$102.386.530,63	30,81%	0,073609%	30	\$2.260.985,25
01/07/16	31/07/16	\$102.386.530,63	32,01%	0,076113%	31	\$2.415.819,47
01/08/16	31/08/16	\$102.386.530,63	32,01%	0,076113%	31	\$2.415.819,47
01/09/16	30/09/16	\$102.386.530,63	32,01%	0,076113%	30	\$2.337.889,81
01/10/16	31/10/16	\$102.386.530,63	32,99%	0,078131%	31	\$2.479.858,59
01/11/16	30/11/16	\$102.386.530,63	32,99%	0,078131%	30	\$2.399.863,15
01/12/16	31/12/16	\$102.386.530,63	32,99%	0,078131%	31	\$2.479.858,59
01/01/17	31/01/17	\$102.386.530,63	33,51%	0,079211%	31	\$2.514.147,52
01/02/17	28/02/17	\$102.386.530,63	33,51%	0,079211%	28	\$2.270.842,92
01/03/17	31/03/17	\$102.386.530,63	33,51%	0,079211%	31	\$2.514.147,52
01/04/17	30/04/17	\$102.386.530,63	33,50%	0,079180%	30	\$2.432.099,72

DESDE	HASTA	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/05/17	31/05/17	\$102.386.530,63	33,50%	0,079180%	31	\$2.513.169,71
01/06/17	30/06/17	\$102.386.530,63	33,50%	0,079180%	30	\$2.432.099,72
01/07/17	31/07/17	\$102.386.530,63	32,97%	0,078100%	31	\$2.478.876,92
01/08/17	31/08/17	\$102.386.530,63	32,97%	0,078100%	31	\$2.478.876,92
01/09/17	30/09/17	\$102.386.530,63	32,22%	0,076549%	30	\$2.351.276,40
01/10/17	31/10/17	\$102.386.530,63	31,73%	0,075521%	31	\$2.397.011,23
01/11/17	30/11/17	\$102.386.530,63	31,44%	0,074927%	30	\$2.301.447,46
01/12/17	31/12/17	\$102.386.530,63	31,16%	0,074332%	31	\$2.359.272,71
01/01/18	31/01/18	\$102.386.530,63	31,04%	0,074081%	31	\$2.351.306,92
01/02/18	28/02/18	\$102.386.530,63	31,52%	0,075083%	28	\$2.152.501,40
01/03/18	31/03/18	\$102.386.530,63	31,02%	0,074049%	31	\$2.350.310,68
01/04/18	30/04/18	\$102.386.530,63	30,72%	0,073421%	30	\$2.255.189,08
01/05/18	31/05/18	\$102.386.530,63	30,66%	0,073295%	31	\$2.326.366,85
01/06/18	30/06/18	\$102.386.530,63	30,42%	0,072791%	30	\$2.235.839,72
01/07/18	31/07/18	\$102.386.530,63	30,05%	0,072001%	31	\$2.285.310,19
01/08/18	31/08/18	\$102.386.530,63	29,91%	0,071717%	31	\$2.276.271,83
01/09/18	30/09/18	\$102.386.530,63	29,72%	0,071305%	30	\$2.190.193,44
01/10/18	31/10/18	\$102.386.530,63	29,45%	0,070733%	31	\$2.245.067,88
01/11/18	30/11/18	\$102.386.530,63	29,24%	0,070299%	30	\$2.159.299,14
01/12/18	31/12/18	\$102.386.530,63	29,10%	0,070002%	31	\$2.221.844,23
01/01/19	31/01/19	\$102.386.530,63	28,74%	0,069236%	31	\$2.197.544,79
01/02/19	28/02/19	\$102.386.530,63	29,55%	0,070956%	28	\$2.034.176,24
01/03/19	31/03/19	\$102.386.530,63	29,06%	0,069917%	31	\$2.219.147,64
01/04/19	30/04/19	\$102.386.530,63	28,98%	0,069747%	30	\$2.142.340,58
01/05/19	31/05/19	\$102.386.530,63	29,01%	0,069811%	31	\$2.215.775,71
01/06/19	30/06/19	\$102.386.530,63	28,95%	0,069683%	30	\$2.140.381,63
01/07/19	31/07/19	\$102.386.530,63	28,92%	0,069619%	31	\$2.209.702,97
01/08/19	31/08/19	\$102.386.530,63	28,98%	0,069747%	31	\$2.213.751,94
01/09/19	30/09/19	\$102.386.530,63	28,98%	0,069747%	30	\$2.142.340,58
01/10/19	31/10/19	\$102.386.530,63	28,65%	0,069044%	31	\$2.191.459,34
01/11/19	30/11/19	\$102.386.530,63	28,55%	0,068831%	30	\$2.114.218,79
01/12/19	31/12/19	\$102.386.530,63	28,37%	0,068447%	31	\$2.172.499,64
01/01/20	31/01/20	\$102.386.530,63	28,16%	0,067998%	31	\$2.158.252,78
01/02/20	28/02/20	\$102.386.530,63	28,59%	0,068917%	28	\$1.975.716,14
01/03/20	31/03/20	\$102.386.530,63	28,43%	0,068575%	31	\$2.176.565,90
01/04/20	30/04/20	\$102.386.530,63	28,04%	0,067741%	30	\$2.080.743,16
01/05/20	31/05/20	\$102.386.530,63	27,29%	0,066131%	31	\$2.098.981,02
01/06/20	30/06/20	\$102.386.530,63	27,18%	0,065894%	30	\$2.023.991,75
01/07/20	31/07/20	\$102.386.530,63	27,18%	0,065894%	31	\$2.091.458,14
01/08/20	31/08/20	\$102.386.530,63	27,44%	0,066454%	31	\$2.109.229,06
01/09/20	30/09/20	\$102.386.530,63	27,53%	0,066647%	30	\$2.047.134,30
01/10/20	31/10/20	\$102.386.530,63	27,14%	0,065797%	31	\$2.088.378,72
01/11/20	30/11/20	\$102.386.530,63	26,76%	0,064987%	30	\$1.996.136,70
01/12/20	31/12/20	\$102.386.530,63	26,19%	0,063751%	31	\$2.023.458,70
01/01/21	31/01/21	\$102.386.530,63	25,98%	0,063295%	31	\$2.008.966,20
01/02/21	28/02/21	\$102.386.530,63	26,31%	0,064012%	28	\$1.835.110,37
01/03/21	31/03/21	\$102.386.530,63	26,12%	0,063588%	31	\$2.018.285,57
01/04/21	30/04/21	\$102.386.530,63	25,97%	0,063262%	30	\$1.943.158,16
01/05/21	31/05/21	\$102.386.530,63	25,83%	0,062968%	31	\$1.998.599,65

DESDE	HASTA	CAPITAL	INT MORA	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
01/06/21	30/06/21	\$102.386.530,63	25,82%	0,062936%	30	\$1.933.124,83
01/07/21	31/07/21	\$102.386.530,63	25,77%	0,062837%	31	\$1.994.449,59
01/08/21	31/08/21	\$102.386.530,63	25,86%	0,063034%	31	\$2.000.673,95
01/09/21	30/09/21	\$102.386.530,63	25,79%	0,062870%	30	\$1.931.116,73
01/10/21	31/10/21	\$102.386.530,63	25,62%	0,062510%	31	\$1.984.065,77
01/11/21	30/11/21	\$102.386.530,63	25,91%	0,063132%	30	\$1.939.146,26
01/12/21	31/12/21	\$102.386.530,63	26,19%	0,063751%	31	\$2.023.458,70
01/01/22	31/01/22	\$102.386.530,63	26,49%	0,064402%	31	\$2.044.120,61
01/02/22	28/02/22	\$102.386.530,63	27,45%	0,066475%	28	\$1.905.726,82
01/03/22	31/03/22	\$102.386.530,63	27,71%	0,067023%	31	\$2.127.304,56
01/04/22	30/04/22	\$102.386.530,63	28,58%	0,068885%	30	\$2.115.856,34
01/05/22	31/05/22	\$102.386.530,63	29,57%	0,070988%	31	\$2.253.131,20
01/06/22	30/06/22	\$102.386.530,63	30,60%	0,073169%	30	\$2.247.454,66
01/07/22	31/07/22	\$102.386.530,63	31,92%	0,075926%	31	\$2.409.884,41
01/08/22	11/08/22	\$102.386.530,63	33,32%	0,078810%	11	\$887.603,26
INTERESES MORATORIOS CAPITAL ANTERIOR (1,5 IBC)						\$164.327.248,60

3.3. Totales de la liquidación

Efectuado como se encuentra el cálculo del capital pendiente a la fecha de ejecutoria del fallo y los intereses moratorios, se tiene que a la fecha la entidad demandada adeuda los siguientes valores:

	VALOR	PAGOS	SALDO
CAPITAL ANTERIOR	\$327.302.590,63	\$ 224.916.060,00	\$102.386.530,63
INTERES MORA CAP ANTDTF	\$10.383.963,55		\$10.383.963,55
INTERES MORA CAP ANT(1,5 IBC)	\$164.327.248,60		\$164.327.248,60
TOTAL	\$502.013.802,77	\$ 224.916.060,00	\$277.097.742,77

Entonces el total por diferencias de capital indexado pendientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, ascendía a la suma de **\$327'302.590.63** y como quiera que en febrero de 2016, con ocasión a la Resolución GNR-46355 del 11 de febrero de 2016, la entidad demandada registró un pago para el cumplimiento de la sentencia base de la acción por valor total de **\$250'050.360**, a ese abono se le descuenta el valor de los aportes a salud por la suma de **\$25'134.300**, lo que da lugar a un saldo efectivo a abonar por **\$224'916.060**, como aparece en la tabla y lo que conduce que varíe el cálculo de intereses moratorios para febrero de 2016, como se ilustró en las tablas de intereses moratorios.

4. Conclusión

Precisado lo anterior, la parte demandada adeuda a la demandante por concepto de capital indexado e intereses moratorios liquidados a la fecha de esta providencia la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$277'097.742.77)** y en ese sentido se modificará la liquidación del crédito, señalando que los intereses moratorios se seguirán causando hasta la fecha en la que se efectúe el pago de la obligación.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante y parte demandada, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ESTABLECER la liquidación de crédito en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$277'097.742.77)**, capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de la acción e intereses moratorios liquidados a la fecha de esta providencia.

Los intereses moratorios se seguirán causando hasta tanto Colpensiones efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO.- La parte demandada en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de este auto acredite el pago de la obligación, en los valores aquí determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2413a4c1474d20da9200b580cc640ee35cab29563809e7bcd5a0d21c7b5337c4**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00390-00
Demandante: Gerardo Figueroa Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Medio de Control: Ejecutivo Laboral

Mediante auto de XXXX el Despacho concedió en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de mayo de 2021, solicitando a la parte demandada el pago de las copias de todo el cuaderno principal para su envío al superior, mandato que no fue obedecido por el recurrente.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que por tratarse de un proceso que a la fecha se encuentra digitalizado, no encuentra justificación en la expedición de copias ni en el pago de las mismas por la demandada; en tal medida se da prelación al principio de doble instancia y acceso a la administración de justicia, y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado la demandada mediante memorial allegado el 4 de agosto de 2022, aportó pago total de la obligación, en este aspecto se abstendrá de tomar decisión alguna respecto a la documental aportada hasta que se desate el recurso de apelación por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **Remítase** el expediente digital del proceso en efecto **diferido**, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, al Despacho del Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que ya conoció de un recurso dentro de este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Laura Natali Feo Peláez identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.018.451.137 y portadora de la tarjeta profesional núm. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado por el Dr. Omar Andrés Viteri. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Certificado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial No. 1074289

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae431bec2644145a49f11d56bd4614ad0c483e636158ec60aa35dbe86e81d16**
Documento generado en 10/08/2022 07:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00200-00
Demandante: Edilma Malaver Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) (fls. 104 a 105), aceptó el desistimiento de las pretensiones formuladas en el proceso, presentado por la parte demandante, y declaró la terminación del proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUESTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4709a152b40ac61f6d5c06ebcf1f5307cac3290c026a3cb0e2fba0073b270785**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00408-00
Demandante: MARIA OTERO BLANCO BERROCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P., el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante procede a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y que quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2012 (fol. 26), decisión en la cual se ordenó reliquidar la mesada pensional de la demandante con todos los factores devengados en el último año de servicios y además reconocer la mesada 14.

Con base en lo anterior, la demandante solicitó el cumplimiento de dicha decisión por vía del proceso ejecutivo, precisando que mediante Resolución No. GNR-333232 del 26 de octubre de 2015, "*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*" (Fols. 111 a 117), expedida por Colpensiones, no se reconoció la mesada 14, en la forma que se ordenó en fallo v enero de este proceso.

Por lo cual mediante mandamiento de pago, se le ordenó a la entidad demandada que reconociera los siguientes valores por concepto de dichas mesadas causadas entre el 28 de septiembre de 2008 y 31 de enero de 2015, precisando en dicha providencia lo siguiente:

"PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a favor de MARIA BLANCA OTERO BERROCAL por lo siguiente:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$13'658.162) correspondientes a las diferencias adeudadas, entre el 28 de septiembre de 2008 y 31 de enero de 2015, Valores que pueden ser modificados en la oportunidad legal, según lo probado dentro del trámite.*
- b) Por la indexación de las diferencias pendientes, en la forma indicada en la sentencia base de la acción.*

- c) *Por los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales faltantes e indexadas, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia base de la acción, hasta que s e verifique el pago total de la obligación y atendiendo las previsiones del Art. 177 del CCA.*”¹

Surtido el trámite que corresponde a este proceso, mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 22 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2018, que se modificó oficiosamente en el sentido de determinar que esta ejecución sólo comprende las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia base de la acción, determinando el capital consolidado en la suma de \$5'101.740.

Esa decisión fue objeto de alzada y como consecuencia del recurso, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”, que en sentencia del 30 de julio de 2021, dispuso que debían incluirse las mesadas adicionales causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo base de la acción, determinando entonces como cuantía de la ejecución la siguiente:

“En consecuencia, la Sala comparará el valor de la mesada adicional reconocida por la entidad demandada (conforme la liquidación allegada por COLPENSIONES) y la que debió pagarse -teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional definido por la entidad ejecutada en la Resolución GNR 333232 de 26 de octubre de 2015, el cual se reitera, no es controvertido por la parte ejecutante-.

Año	Valor que debió reconocerse	Valor pagado	Diferencia
2009	\$1.761.357	\$536.132	\$1.225.225
2010	\$1.796.584	\$546.854	\$1.249.730
2011	\$1.853.536	\$564.190	\$1.289.346
2012	\$1.922.673	\$585.234	\$1.337.439
2013	\$1.969.586	\$599.513	\$1.370.073
2014	\$2.007.796	\$611.144	\$1.396.652
2015	\$2.081.281	\$633.512	\$1.447.769
TOTAL	\$13.392.813	\$4.076.579	\$9.316.234

Luego entonces, se advierte que en efecto, la entidad ejecutada reconoció un monto inferior por concepto de la mesada adicional de junio, pues pese a que debió cancelar por ese concepto la suma de \$13.392.813, solo pagó la suma de \$4.076.579, de lo que se establece que a la fecha aún adeuda \$9.316.234.
(...)

Corolario de lo expuesto, se verifica que por concepto de capital se adeuda a la ejecutante la suma de \$9.316.234 correspondiente a las diferencias en las mesadas adicionales que se causaron entre las mesadas que se reconocieron en cumplimiento del fallo judicial por parte de COLPENSIONES y las que se debieron reconocer, desde el año 2009 hasta el año 2015 (conforme se solicitó en la demanda ejecutiva), motivo por el que es claro que el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutada -en la cual aduce que ya existió pago total de la obligación- no tiene vocación de prosperidad.
(...)

Así las cosas, se establece que la entidad ejecutada debió reconocer por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales no reconocidas, las siguientes sumas:

¹ Fols. 87 a 90.

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$28.750.633,36
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$16.192.157,65
Total intereses adeudados	\$44.942.791,01
Intereses ya reconocidos conforme Resolución GNR 333232 de 26 de octubre de 2015	\$12.444.840,00
Total valor intereses adeudados	\$32.497.951,00

FALLA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2019, el cual quedará así:

- “SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por las siguientes sumas:
- Por el valor de nueve millones trescientos dieciséis mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$9.316.234) por concepto de las diferencias adeudadas por mesada adicional de junio a favor de la señora María Blanca Otero Berrocal.
 - Por el valor de treinta y dos millones cuatrocientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y un pesos (\$32.497.951) correspondientes a los intereses moratorios.”

Luego con base en lo determinado por el Superior, es que debe establecerse la legalidad de la liquidación de crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. De la liquidación presentada por la parte demandada.

Colpensiones afirma presentar liquidación de crédito en el escrito visible a folios 216 a 218, sin embargo, el escrito presentado contiene una reiteración de los pagos efectuados en diciembre de 2015, en cumplimiento del fallo base de la acción y con ocasión a la Resolución No. GNR-333232 del 26 de octubre de 2015.

Sobre el particular, el Despacho advierte que los valores a que hace referencia la entidad demandada ya fueron objeto de análisis en las sentencias de instancia, sin que a la fecha exista prueba en el expediente del pago de las sumas que fueron determinadas en la sentencia de segunda instancia.

En este sentido, el Despacho echa de menos la presentación de una liquidación de intereses moratorios sobre los capitales consolidados determinados en la sentencia de segunda instancia, a partir del mes de julio de 2021, pues de conformidad con la sentencia de segunda instancia proferida en el presente proceso ejecutivos, es claro que ya se tiene certeza de los valores adeudados por la entidad demandada sin que del memorial allegado por la entidad se acredite el pago total de la obligación como se ordenó, en consecuencia, comoquiera que la entidad demandada haya aportado una liquidación sugerida para cancelar el crédito, no es procedente realizar ningún pronunciamiento adicional sobre el particular.

2. De la liquidación presentada por la parte demandante.

En este caso, la parte demandante presenta una actualización de la liquidación ya determinada en la sentencia, estableciendo lo siguiente, de acuerdo con el folio 233vto:

Resumen de la Actualización de la Liquidación	
Intereses Moratorios Sobre el Capital Consolidado-Liquidados por el Tribunal- hasta el 30 de junio de 2021	\$28.750.633,36
Intereses Moratorios Sobre el Capital Consolidado- desde le (sic) 1 de julio de 2021 al 25 de mayo de 2022	\$1.101.518,00
Intereses Moratorios Sobre las diferencias pensionales que se causaron –liquidación por el Tribunal- hasta 30 de junio de 2021	\$16.192.157,65
Intereses Moratorios Sobre las diferencias pensionales que se causaron- desde el 1 de julio de 2021 al 25 de mayo de 2022	\$909.954
Valor capital adeudado de Diferencias Adeudadas por mesadas adicionales de Junio- Liquidados por el Tribunal	\$9.316.234,00
(-) Valores pagados por Intereses en Resolución 333232 del 26 de octubre de 2015	\$12.444.840,00
Liquidación actualizada al 25 de Mayo de 2022	\$43.825.657,01

Como se desprende de la liquidación efectuada por la parte demandante, se tiene que la misma se acompasa a los parámetros dictados en la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues como se advirtió dicha decisión determinó los capitales consolidados antes y después de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución en un valor total de **\$9’316.234**.

Así mismo en lo que se refiere a los intereses moratorios, también el Superior determinó que equivalen a la suma de **\$32’497.951**, para el 30 de junio de 2021 y al no haberse verificado el pago a la fecha, se han seguido causando intereses moratorios, que liquidó la demandante en la suma actualizada de \$34.509.423,01, causada hasta el 25 de mayo de 2022, fecha en la que presentó el memorial de liquidación del crédito.

Por lo tanto, el Despacho aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma total de capital más intereses moratorios al 25 de mayo de 2022, por **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$43’825.657.01)**.

3. Conclusión

Precisado lo anterior, es claro que la parte demandada adeuda a la demandante por concepto de capital consolidado de la mesada 14 e intereses moratorios liquidados al 25 de mayo de 2022, la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$43’825.657.01)** y en ese sentido se impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL**

SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$43'825.657.01), que corresponde a capital consolidado de la mesada 14 e intereses moratorios causados hasta el 25 de mayo de 2022, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO. – RECHAZAR el memorial de liquidación presentado por Colpensiones por no contener una liquidación ajustada a los parámetros señalados en la sentencia del 30 de julio de 2021 Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”,

TERCERO.- REQUERIR a COLPENSIONES para que proceda en el término de **cinco (5) días** a efectuar el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que deberá actualizar los intereses moratorios a la fecha en la que efectúe el pago para poderle poner fin a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe1cda8263e18ddd7bc66d2d411aec0b7f46f92c25a2302a6ee17874402ae6**
Documento generado en 10/08/2022 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00597-00
Demandante: Luis Fernando Sánchez Aguirre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)** (fls. 117 a 122), **confirmó** la sentencia del 28 de enero de 2018, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb43639663a034cb1e568ea26f2586b60fe815902fbd507d5fb4171a43a1c6**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00025-00
Demandante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Regulación de honorarios

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite incidental de regulación de honorarios, se observa que mediante memorial del 23 de junio de 2022, obrante en los folios 5 a 10, el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, encontrándose dentro del término dispuesto para el efecto, se pronunció sobre la solicitud de revocatoria de poder y de regulación de horarios, propuesta por la demandante, expresando las razones de su oposición a la misma y solicitando como prueba lo siguiente: “(...) se oficie a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que certifique que el suscrito, oficio (sic) como apoderado de confianza de la señora **ANGIE JULIETH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** dentro del expediente 2019-025, así como la decisión definitiva del mismo (...)”

Aunado a lo anterior, con el referido escrito, el Dr. Ochoa Cuida aportó copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante Angie Julieth Rodríguez Jiménez.

De igual manera, en los folios 11 y 12 obra memorial radicado por la demandante el 7 de julio de 2022, a través del cual se pronunció sobre el escrito antes mencionado.

Ahora bien, en cuanto a las directrices a las que está sometido el incidente de regulación de horarios, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SC AC4063-2019, se pronunció en el siguiente sentido:

"A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

*f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, **y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).***

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)”. (Destacado fuera del texto original)

Así mismo, respecto al objeto del incidente en comento, en la mencionada providencia se indica que este reside únicamente en “(...) determinar el valor de la labor desempeñada por la profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con los citados apartes jurisprudenciales, no resulta procedente decretar la prueba solicitada por el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, habida cuenta que pretende incluir dentro del presente trámite de regulación de honorarios, actuaciones que no han sido llevadas a cabo ante este Despacho Judicial, como son aquellas que versan sobre el proceso disciplinario adelantado contra la demandante por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Negar el decreto de la prueba deprecada por el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida, de conformidad con lo señalado en la parte motivada de esta providencia.

Segundo.- Tener como prueba con el valor que la ley le otorga, la aportada junto con el memorial del 23 de junio de 2022, que consiste en la copia simple del contrato de prestación de servicios, suscrito entre el Dr. Jairo Antonio Ochoa Cuida y la demandante Angie Julieth Rodríguez Jiménez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26901c848bf7067600a0e8df6b765ea58cf5380fdbfaa034d19e92fc939db8e4**
Documento generado en 10/08/2022 07:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00162-00
Demandante: Francisco Javier Soler Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

¹ Documento 26 del expediente digital

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03ac14b2c756587ef4d2484be603a81a65e9edfe1711ed2d10153af3db7160**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00060-00
Demandante: SILVIA MARINA SANTIAGO MORA¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite el expediente disciplinario aportado por la Policía Nacional, el cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto en el término común de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, al trámite el expediente disciplinario aportado por la Policía Nacional, el cual se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **tres (3) días**, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de **diez (10) días**, una vez vencido el término indicado en el numeral primero de esta providencia, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Se advierte a las partes y Ministerio Pública que deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderada Dra. Alba Liliana Arévalo Barbosa, correo electrónico solucionesjuridicas39@yahoo.es

² Apoderados Dra. Sandra Milena González Giraldo correo electrónico Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co y el Dr. Alberth Jhonathan Bolaños Pantoja decun.notificación@policia.gov.co.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14a44a852262fd9a8d178fd2f1deca7b7a2e420dd7521da60f94a24a70398fa**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



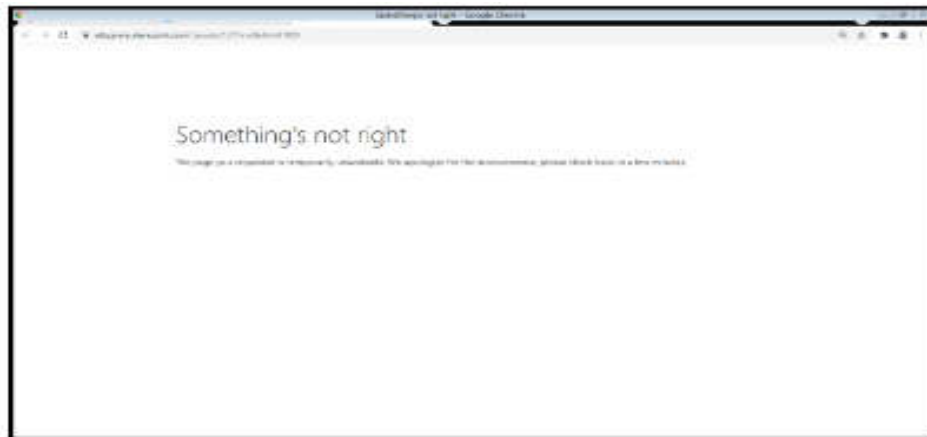
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2021-00110-00
Demandante:	Nuri Deyanira Erazo Ortega¹
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional²- Policía Nacional³
Vinculado:	Libardo Ojeda Martínez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 5 de agosto de 2021 se admitió la demanda ordenando notificar personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional de las presentes diligencias, no obstante, la demandada informó no tener acceso al link enviado en el cuerpo del correo electrónico de notificación, razón por la cual según constancia secretarial se volvió a remitir el respectivo link de ingreso al expediente digital del proceso.

Sin embargo, tanto la Policía Nacional como el Ministerio de Defensa Nacional, nuevamente manifestaron no tener acceso a la demanda, aportando captura de pantalla donde se observa lo siguiente:



Reciba un cordial saludo,

Solicito por favor adjuntar los archivos directamente al correo o habilitar el enlace de ustedes con la opción de acceso permitido a cualquiera que tenga el link; luego que al hacer el reparto a los abogados del Ministerio de Defensa y si tiene esta restricción no podrían ingresar a ver los documentos, como está pasando en estos momentos conmigo.

Por lo anterior la entidad no se da por notificada de la Admisión de Demanda.

Agradezco su atención prestada,

EDWIN MAHECHA CRUZ
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

¹ Ricardoblanc04@hotmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

³ decun.notificacion@policia.gov.co

Conforme a lo anterior, a fin de hacer efectiva la notificación personal de la demanda, y a efectos de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte se ordena que por **SECRETARÍA** se envíe nuevamente link del ingreso al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda que indica:

“(…)1.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al Director General de la Policía Nacional y/o su delegado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.-Vincular a Libardo Ojeda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.743, como litisconsorte necesario, atendiendo a que el acto administrativo acusado, igualmente le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por él pretendida.

5. Notificar personalmente la admisión de la demanda a Libardo Ojeda Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.336.743, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual deberá tenerse en cuenta el correo electrónico: Yulandre2232@hotmail.com.

Se pone de presente al litisconsorte aquí identificado, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código General del Proceso, la continuidad del trámite procesal no se verá afectada por la decisión que adopte en el sentido de intervenir o no en la actuación.

6. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.-. Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

8.-Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020..(…)”

Lo anterior advirtiéndole que se contarán nuevamente los términos establecidos en la Ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed40cbba2521a5fcd4ab8f14250560155824e40e40c34318ed0090657d744**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00156-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones¹
Demandado: Germán Franco Ruiz²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de julio de 2022, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 18 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m. y que posteriormente, la apoderada de la entidad demandante allegó memorial solicitado su aplazamiento por cuanto ese mismo día y a la misma hora debe atender una audiencia inicial la cual había sido programada con antelación por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, este Despacho accederá a dicho aplazamiento, fijando como nueva fecha y hora el **1º de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m.**

Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/15430597>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹ paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es

² martinezivondalejandra@gmail.com

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1e56e63a974c20267c9ef9662327ddb2fe503e86dc07812b4978b1d3f1cad**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00188-00
Accionante:	Sandra Rocío Peña Rodríguez
Accionadas:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones propuestas

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo digital denominado “13. MEMORIAL CONTESTACION DE LA DEMANDA”, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. Decreto de pruebas

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

En cuanto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente SANDRA ROCÍO PEÑA RODRÍGUEZ de los años 2018 Y 2019*”, no se accederá a su práctica, ya que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho mencionado anteriormente según el cual, en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar “*a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente SANDRA ROCÍO PEÑA RODRÍGUEZ de los años 2018 Y 2019*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente*

el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado No. 1073917 del 9 de agosto de 2022.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcaalqab@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b9e4dd93357d7883a4fa340aa99849d772bd59973a5b037383ca36d2c2009**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00192-00
Accionante:	Sidia Alfaro Medina
Accionadas:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones propuestas

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del archivo digital denominado “06. *CONTESTACION DE LA DEMANDA 2021-192*”, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. Fijación del litigio

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. Decreto de pruebas

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Por la parte demandada

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia, ello, aunado al hecho de que en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.103.946 de Bogotá y portadora de la T.P. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1073917 del 9 de agosto de 2022.

Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_amolina@fiduprevi-sora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eb157230f087496d28f181ac48f5ab356c65f4472afabaf31c17c2a324e8dd**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00250-00
Demandante: Alexandra Natacha Mosquera Florián
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones propuestas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del archivo digital denominado “08. *MEMORIAL CONTESTACIÓN.pdf*”, en el cual se formularon las excepciones denominadas: i) Falta de causal de nulidad del acto administrativo; ii) Inexistencia de derecho a restablecer y iii) Ejercicio legal del poder de discrecionalidad.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial.

2. Fijación de fecha para audiencia de pruebas

Así pues, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo

uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **13 de septiembre de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15442444>

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Olga Lucía Barrera García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 y portadora de la tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1074539 del 9 de agosto de 2022.

Correos electrónicos: ragomez12@hotmail.com, coprevin317@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co y apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4ea6b23af81a0a54cc1d2f151b8d84d399ae3ab451611ec48961d4750965da**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00275-00
Convocante: Alicia Suarez Beltrán
Convocado: Superintendencia de Sociedad
Medio de control: Conciliación

Cúmplase lo dispuesto en auto de fecha 14 de julio de 20252, que previo a pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, ordenó **oficiar** por Secretaría al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Copia legible de la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial del ahorro, respecto al periodo comprendido entre el 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021, objeto de la presente conciliación.
- B. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 20 de julio de 2018 al 28 de mayo de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, del señor Alicia Suarez Beltrán, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd85723d32b8589d78b2dce6bdb0a188f25d2b8f1c51b12e29bb4626428e62a1**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-28-2021-00329-00
Accionante:	Ana Elvia Nieto Hernández
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Bogotá Distrito Capital-Alcaldía Mayor.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Elvia Nieto Hernández, actuando por conducto de apoderado judicial adecuó la demanda remitida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado a partir de la petición radicada ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el **15 de diciembre de 2014**, que tenía por objeto la devolución de aportes que debieron efectuarse el 1º de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2013 y por el acto ficto o presunto derivado de la petición radicada ante la **Alcaldía Mayor de Bogotá** el 25 de julio de 2016, con el propósito que se efectuaran los aportes a pensión en el período comprendido entre el 1º de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2013, actos administrativos que son autónomos e independientes y por lo mismo, no se resolverán como si conformaran un acto administrativo complejo con lo sugiere el escrito de subsanación de la demanda.

Respecto de la comunicación del 13 de diciembre de 2017 radicada No. BZ2017_10241433-3056181, de Colpensiones dirigida a la Alcaldía Mayor de Bogotá, se rechazará la demanda, por cuanto la parte demandante no se encuentra legitimada para atacar este acto administrativo que no es más que una solicitud de informe sobre las cotizaciones del período anotado para depurar la deuda generada por este aspecto y además no se trata de un acto administrativo susceptible de control judicial pues no es una decisión definitiva que haya creado, modificado o extinguido alguna situación o derecho de la accionante, conforme con los artículos 43 y 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011. No obstante, dicha comunicación se tendrá como prueba dentro de este proceso.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y/o su delegado, así como a la **Señora Alcaldesa Mayor de Bogotá** y/o quien haya sus veces, atendiendo lo señalado

en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a las demandadas, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo de la demandada **Ana Elvia Nieto Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.140.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo de la demandada **Ana Elvia Nieto Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.140.

b) Informe de los aportes pensionales efectuados a la demandante durante la relación legal sostenida en el período comprendido entre el 1º de abril de 2009 al 31 de diciembre de 2013.

8.- SE RECHAZA la demanda por el acto administrativo de la comunicación del 13 de diciembre de 2017 radicada No. BZ2017_ 10241433-3056181, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por las razones expuestas en la líneas arriba.

9.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Ricardo Antonio Buitrago Márquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.624 y portador de la tarjeta profesional No. 158.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 1071963 del 9 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b9a62071f2a82245ee072325dfc9804afc6d68b641016355b6c17a2e68dfc8**

Documento generado en 10/08/2022 07:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00030-00
Demandante: Laura Juliana Tobasura Jiménez
Demandada: Nación- Ministerio Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Liceos del Ejército
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. Sobre las Excepciones propuestas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional- Liceos del Ejército, dio contestación a la demanda en tiempo.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) prescripción; ii) De la continuidad del contrato de prestación de servicios; iii) Oposición a condena material. pagos por seguridad social, iv) Presunción de legalidad del acto acusado; v) Cobro de lo no debido, y vii) Excepción subsidiaria de buena fe. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción de prescripción.

1.1. Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación el recuento pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar

próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

*“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgirá la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.
(...).*

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

2. Fija fecha para la audiencia inicial

Dicho lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **20 de septiembre de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/15442648>

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Ruth Maria Delgado Maya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.363.567 y portadora de la tarjeta profesional 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la entidad demandada. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado No. 1080150 del 10 de agosto de 2022.

Correos electrónicos: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, ruthmariadelgadomaya@gmail.com y difef@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c6f53e0a449ec1639ec9960973d2083c80d6650e4ab6e9e1bdc7bfc1d20665**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00095-00
Demandante: ALBA LUZ SERRATO GONZALEZ¹
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante, advierte el Despacho que el expediente 2016-00413, reporta archivo definitivo en la Caja No. 37 del año 2021, por lo tanto debe procederse a su desarchivar para agregar las copias de las sentencias ejecutoriadas y adelantar el trámite ejecutivo.

De otra parte, debe reiterarse el oficio No. J28-2022-080 dirigido a la entidad convocada para que a la mayor brevedad posible de respuesta sobre el cumplimiento de la condena que le fue impuesta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: La parte demandante **DEBERÁ** en el término de **cinco (5) días** tramitar ante la Oficina de Apoyo para estos Juzgados Administrativos-sede física, el desarchivar del expediente No. **1100133350201600413 00**, que corresponde a las mismas partes de este proceso y la expedición de copias de las sentencias con constancia de ejecutoria, las cuales debe presentar digitalizadas a este Despacho.

En el término anotado acredite el trámite ordenado.

SEGUNDO: Por secretaría reitérese el oficio No. J28-2022-080 del 5 de mayo de 2022, librado conforme con lo dispuesto en el auto del 21 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes, email: luiscarlosrodriguezce@gmail.com.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda275a09884524d9f102fd6a826dcf69b3caee4f18f380f337346c8aea28cc**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00144-00
Convocante: Hilda Yolanda Rojas Trujillo
Convocado: Superintendencia de Sociedad
Medio de control: Conciliación

Cúmplase lo dispuesto en auto de fecha 6 de junio de 2022, que previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, ordenó **Oficiar** por Secretaría, al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Copia legible de la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial del ahorro, respecto al periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021, objeto de la presente conciliación.
- B. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Hilda Yolanda Rojas Trujillo, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAMM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170901607f1f620e3ea963aaa03bb21b6d62d91700b76ab09914f80a24ed42a**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2022-00166-00
Demandante: Lady Elinor Trespalcacios Masson
Unidad Administrativa Especial de Gestión
Demandado: Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social-UGPP
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante frente al auto que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda ejecutiva

La parte demandante pretende por esta vía lo siguiente:

“1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$7.823.940,17MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en las consideraciones se dispuso que: (...) en la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes a pensión realizados oportunamente por los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor (...), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes pensionales que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado el 04 de abril de 1963 y el 15 de diciembre de 1992.

3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015, causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en la que se cancele la suma, equivocadamente descontado.”

2. De la providencia atacada

Mediante auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda para que se precisaran los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales el demandante considera que se encuentra mal calculado el descuento efectuado por la UGPP y que se precisara la existencia de un hecho nuevo respecto del expediente 2019-00304, en el que se negó el mandamiento de pago respecto de una demanda ejecutiva en la que se pretendía la misma ejecución.

3. Del recurso interpuesto

La parte demandante argumenta que debe revocarse la providencia y librarse el mandamiento de pago, pues la liquidación de los aportes no se realizó aplicando el porcentaje del 5%, atendiendo que los tiempos de servicios se encuentran entre el 4 de abril de 1963 y 15 de diciembre de 1992.

Para sustentar la procedencia de la presente acción, cita varias providencias tanto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como del Consejo de Estado, en las que se indica que las sentencias que profiere esta jurisdicción sino liquidan una condena en concreto ofrecen elementos para efectuarse dicha liquidación, por lo que considera que en el presente caso se cuenta con los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe destacarse que los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, señalan los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo respecto de las sentencias que profiere esta jurisdicción.

En el caso presente, se trata de una sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado dentro del proceso declarativo 2013-00585, en la que se ordenó reliquidar la pensión de la aquí demandante, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios entre el **16 de diciembre de 1991 y el 15 de diciembre de 1992**, tomando en consideración los factores salariales de asignación básica, la bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, doceavas de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad y aplicando una tasa de reemplazo del 75%. En esa sentencia se dispuso sobre los aportes pensionales no realizados lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR....

(...)

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados oportunamente sobre factores salariales certificados en el último año de servicios.

(...)”¹

Para respaldar esa condena, en las consideraciones de la sentencia de primera instancia se dejó indicado que la misma encuentra asidero en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”²

¹ Archivo Digital No. 3 Pág. 60.

² Decreto 1848 de 1969, artículo 99.

De conformidad con la norma citada, advierte el Despacho aparece expresa la obligación de efectuar cotizaciones al sistema de seguridad social en materia de pensiones, bajo el amparo de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, pero no establece el sistema de liquidación de tales aportes.

Esa condena citada, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", que al respecto precisó lo siguiente:

“PRIMERO- CONFÍRMASE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el 20 de febrero de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda.”³

El Despacho advierte que en ninguna de las decisiones de instancia se indicó con claridad y precisión el período y el procedimiento de liquidación de tales aportes, tampoco la parte demandante solicitó aclaración o complementación en este tema de la sentencia lo que afecta la acción ejecutiva, tanto así que la misma Sala del Tribunal que conoció del proceso declarativo, resolvió la apelación de la negación del mandamiento de pago del proceso 2019-00304, precisando lo siguiente:

“Así las cosas, advierte la Sala que efectivamente conforme lo señala la UGPP en la precitada resolución y el A quo en el auto objeto del recurso; la providencia judicial que constituye base de la ejecución no determinó el período sobre el cual debían efectuarse los descuentos sobre factores salariales que se ordenó incluir en el IBL

En ese orden de ideas, siendo el período de liquidación de los aportes pensionales es un asunto ajeno al título ejecutivo, debe el ejecutante discutirlo en una acción diferente y no por la vía ejecutiva, pues para que pueda librarse el mandamiento de pago, debe existir una obligación expresa, clara y actualmente exigible y esas condiciones no se encuentran contenidas en la sentencia presentada al cobro, que como se indicó, no señaló el período sobre el cual deberían efectuarse los mencionados descuentos.

*Debe recordarse entonces, que el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el Juez o las partes, no debe requerir interpretaciones o elucubraciones para su ejecución, pues en su momento la ejecutante contaba con mecanismos procesales de los que no hizo uso, tales como la solicitud de aclaración o adición de la sentencia; sin que pueda ahora pretender hacer decir a la sentencia, lo que allí no se dijo.”*⁴

Conforme con las consideraciones citadas, en el presente caso el título ejecutivo es el mismo exhibido en el proceso con radicado 2019-00304, por ello es necesario que el demandante aclare si existe un hecho nuevo o que amerite ser valorado para librar eventualmente el mandamiento de pago, pues el procedimiento utilizado para liquidar los aportes como el período, no aparecen expresos en el título.

Resta decir que la regla general es que las sentencias que profiera esta jurisdicción deben comportar todos los elementos para una eventual ejecución, pero si por

³ Archivo Digital No. 3 pág. 71.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", Auto del 4 de febrero de 2021 con ponencia de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino dentro del expediente No. 110013335028201900304-01.

alguna circunstancia se omite expresarlos es carga de las partes no del Juez de la ejecución, procurar oportunamente que se complemente las sentencias que futuramente serán exhibidas como título ejecutivo,

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en casos como el presente no es procedente abordar el conocimiento de proceso a través de la acción ejecutiva, pues la orden de descuentos sobre factores no cotizados no constituye una obligación clara y expresa cuando en el título ejecutivo no se indica la manera como debe efectuarse tal deducción. Es así como en pronunciamiento reciente se señaló:

*“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca **no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados**, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*

*Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar **que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.***

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”⁵

La providencia citada hace referencia a un asunto similar a este en el que también se demanda ejecutivamente por los descuentos por aportes pensionales realizados por la UGPP y precisamente, es clara la Alta Corporación al precisar que, para determinarse el mérito del título ejecutivo, la nitidez de la condena debe ser tal, que el Juez no tenga que realizar mayores consideraciones sobre la claridad y expresividad del título. Por lo tanto, aplicando las consideraciones citadas al caso, se tiene que los descuentos por aportes pensionales fueron ordenados a la entidad demandada quien libremente escogió el procedimiento para cumplir con la

⁵ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia de tutela del trece (13) de febrero de (2020), con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04626-01.

condena impuesta, por lo tanto, si el fallo no indica una metodología, al Juez de la Ejecución no le es dable decir cuál es más acertada y cuál no.

En cuanto a las facultades y competencia del Juez dentro del proceso ejecutivo, la Alta Corporación precisó también lo siguiente:

“En ese sentido, si bien la autoridad judicial accionada le dio relevancia a la jurisprudencia de esta Corporación con el propósito de justificar su decisión, no puede perderse de vista que al tratarse el asunto objeto de análisis de un proceso ejecutivo, a dicho juez le correspondía verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no.

*Por lo tanto, como en un primer momento la autoridad accionada encontró probado que de la liquidación efectuada por la demandada solo coincidían los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011, con lo determinado por la sentencia de segunda instancia, era correcto afirmar que se adeudaban los compensatorios de los periodos restantes y no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado⁶, pues -se reitera- **es un análisis que debió ser hecho durante el proceso de nulidad y establecimiento del derecho** cuando se estudió el reconocimiento de los descansos compensatorios.*

*En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que **desbordó el margen propio del proceso ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00**, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 18 de abril de 2013, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos.”⁷*

Las consideraciones en cita, ponen de presente el papel del Juez en los procesos ejecutivos, aclarando que dicho servidor debe circunscribirse al contenido del título, sin que le sea dable hacer interpretaciones o agregar consideraciones que no fueron objeto de las sentencias que se ejecutan, pues simplemente debe verificar si se cumplieron o no las condenas como fueron dispuestas y qué se encuentra pendiente de pago.

Por lo tanto, la providencia atacada no se revocará y respecto del recurso subsidiario de apelación, el mismo negará por improcedente, pues la providencia atacada no aparece enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto del 14 de julio de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01.

⁷ Consejo de Estado-Sección Quinta, sentencia de tutela del 10 de junio de 2021, con ponencia del Consejero Dr. Luis Alberto Álvarez Parra dentro del expediente No. 11001031500020210137900. **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado. Se puede consultar también la sentencia del 2 de noviembre de 2021 proferida por la Sección Tercera con ponencia del Consejero Dr. Martín Bermúdez Muñoz dentro del expediente No. 11001031500020210673300,**

SEGUNDO.- NEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación subsidiario propuesto, ya que la providencia atacada no aparece enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Contabilícese el término concedido en el auto atacado y una vez concluido vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e9e68ba7e285bbacc4c22d4cbfa094dd4c771dc18e92865778f4d4ac0799d**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00198-00
Accionante: Judith del Rosario Feria Díaz
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

La demandante **Judith del Rosario Feria Díaz**, a través de apoderado formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que resolvió negativamente sobre la extensión de vigencia de la lista de elegibles, materializado en la comunicación del 30 de agosto de 2021, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA. La parte demandante señala que conoció de esta comunicación el 1º de septiembre de 2021.

En el mismo sentido se pide la nulidad de la comunicación del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, negó extender la vigencia de la lista de elegibles de la que hace parte la accionante en aplicación de la Ley 1955 de 2019. La demandante afirma que conoció de esta comunicación en la misma fecha.

2. Sobre la caducidad de la acción

Dentro de los presupuestos procesales del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término establecido por el legislador.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre el particular:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la

reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 164 de la norma *ibidem*, establece respecto de la oportunidad para presentar la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De lo expuesto se extrae que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento, la demanda debe presentarse dentro del término de caducidad de **cuatro (4) meses** siguientes a la expedición del acto, contados a partir de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En relación con este presupuesto procesal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección en providencia de 18 de febrero de 2016¹, determinó que: *“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.”*

En el caso bajo estudio, la demandante pretende se declare la nulidad de las prenombradas comunicaciones, conocidas por ella el 1º y 6 de septiembre de 2021, por lo que el término legal feneció el 11 de enero de 2022, día hábil judicial para presentar la demanda, sin embargo, la misma se radicó conforme con el acta de reparto el 10 de junio de 2022², sin que se advierta que se haya intentado agotar conciliación prejudicial que no es exigible por virtud de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1º inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 y así se indica en la demanda, pero que de haberse intentado incidiría en la suspensión del término de caducidad.

Así las cosas, contabilizado el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que exista razón jurídica para la suspensión del mismo, se tiene que a partir de la notificación efectiva de los oficios demandados 1º y 6 de septiembre de 2021, respectivamente, se tenía hasta el 11 de enero de 2022 para presentar la demanda, sin embargo, ésta se radicó el 10 de junio de 2022, momento para el cual ya habían transcurrido más de 9 meses.

¹ Dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13), Actor: Esther Cecilia Barcasnegras Castellanos.

² Archiv o Digital No. 2.

En consecuencia, una vez se expide un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 y se comunica al interesado, que no reconoce o niega prestaciones periódicas, la parte interesada cuenta con el término de 4 meses establecido en el artículo 164 de la norma *ibidem* para la presentación de la demanda, so pena de la operancia de la caducidad.

En ese orden de ideas no queda otro camino que rechazar la demanda interpuesta por el demandante por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO. - Rechazar la demanda** presentada por **Judith del Rosario Feria Díaz**, a través de apoderado, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, por haber operado la caducidad del medio de control.
- SEGUNDO. -** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Lorena Sánchez Romero

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 24 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 24 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1fee2082d87cc6ec9ecc88c7c0cd36ce8cfd5c30ce373b751a835e686837f**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00199-00
Demandante: DETMÁN POSADA HERREÑO¹
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Avóquese el conocimiento de la presente demanda que fue remitida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con el artículo 155 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, previo a resolver sobre el mandamiento de pago se requiere de elementos para verificar la exigibilidad del título ejecutivo para lo cual se requerirá a la entidad demandada para que aporte una certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas laboradas por el accionante mes a mes, indicando las que tienen carácter de horas nocturnas ordinarias, festivas diurnas, festivas nocturnas, desde el 27 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2019, fecha límite indicada en la demanda ejecutiva.

Igualmente se requerirá una certificación en la que indique la entidad demandada a partir de que fecha en la liquidación de nómina del accionante, dio cumplimiento a la sentencia del 4 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 18 de abril de 2016 aplicando la jornada de 190 horas mensuales señalada en la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiese a la entidad demandada para que en el término de **diez (10) días** aporte una certificación pormenorizada en la que se relacionen la totalidad de horas laboradas por el accionante mes a mes, indicando las que tienen carácter de horas nocturnas ordinarias, festivas diurnas, festivas nocturnas, **desde el 27 de febrero de 2009 al 31 de enero de 2019, fecha límite indicada en la demanda ejecutiva.**

¹ Apoderado Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, correo electrónico jairosarpa@hotmail.com.

En el mismo término debe certificarse en la que indique la entidad demandada a partir de que fecha en la liquidación de nómina del accionante, dio cumplimiento a la sentencia del 4 de diciembre de 2015, ejecutoriada el 18 de abril de 2016 aplicando la jornada de 190 horas mensuales señalada en la referida decisión.

TERCERO: Adviértase que debe remitir la información requerida al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6ec06de8e0925b6b4465a57c61e58376bb5ed59ee6f7667ed0d93268900df**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00230-00
Accionante: Martha Lucia Camacho Amaya
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Martha Lucia Camacho Amaya, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Martha Lucia Camacho Amaya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.787.135. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 1080389 del 10 de agosto de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com,
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y
notjudicial@fiduprevisora.com.co

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b14509d6a88655e6ccfaf3cfbac0f4de1660bb29f3befcf5441aca0143bcab
Documento generado en 10/08/2022 07:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00233-00
Demandante: GONZALO ESCOBAR REYES
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento del presente asunto, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Gonzalo Escobar Reyes presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad de Cundinamarca, pretendiendo la nulidad de varios Oficios expedidos por la entidad demandada con los cuales se determinó su traslado de sede de trabajo como docente del área de educación física.

En dicha demanda, pese a que se enuncia en los hechos que en diciembre de 2021 se ordenó su traslado como docente de educación física a la sede de Soacha y se indica en la demanda que aún a la fecha de presentación de la misma que lo fue en el mes de abril de 2022, se encuentra prestando sus servicios en la sede de Fusagasugá.

Así mismo, en el acápite de competencia, se refiere que se considera que el conocimiento del asunto corresponde al Juez Administrativo del Municipio de Girardot, pues el accionante reside y presta sus servicios en el municipio de Fusagasugá.

2. Pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, éste declaró su falta de competencia por fuero territorial, previo estudio de los Oficios del 14 de diciembre de 2021, 24 de enero de 2022, 27 de enero de 2022 y 4 de febrero de 2022, expedidos por la Universidad de Cundinamarca, en los que se decidió adscribir al docente demandante a la sede de Soacha.

El Despacho referido consideró que lo dispuesto en los Oficios demandados genera la obligación de prestar los servicios el demandante en la Sede de **Soacha**, por lo que dichos Juzgados no son competentes para conocer de este asunto, en aplicación de las reglas de reparto señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en los

Acuerdos PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 y CSJCU A20-76 del 2 de octubre de 2020.

En auto del 16 de junio de 2022, dicho Juzgado rechazó el recurso de reposición propuesto por el demandante contra el referido auto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso.

3. Providencia de este Juzgado proferida el 28 de julio de 2022

Este Despacho, verificando las manifestaciones del demandante sobre la competencia y como quiera que no se aportó ninguna prueba que dé cuenta que el accionante para la fecha de presentación de la demanda, se encuentra laborando en la sede de Soacha de la Universidad de Cundinamarca, consideró que el conocimiento del asunto correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en tal virtud ordenó su remisión.

4. De la solicitud del demandante

El apoderado de la parte demandante, solicitó que se corrigiera, aclarara o complementara el auto del 28 de julio de 2022, en el sentido de precisar que se propone conflicto de competencia y se remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo decida.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida advierte el Despacho que se incurrió en un error en la providencia del 28 de julio de 2022, pues como lo señala la parte demandante, no se ordenó remitir este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resolviera sobre el conflicto negativo de competencia, por lo que habrá de adoptarse una nueva decisión al respecto, dejando sin valor ni efecto dicho auto, para garantizarle al usuario el acceso a la administración de justicia, sin riesgo que en el curso de un proceso se vea afectada la competencia.

A efectos de dar claridad a la competencia, se observa que analizado el expediente se evidencia que obran certificaciones de prestación de servicios del accionante en la Universidad de Cundinamarca que dan cuenta que desde el mes de diciembre de 2021, se adscribió como docente del Programa de Ciencias del Deporte y Educación Física a la sede ubicada en el municipio de Soacha¹, sin embargo, tal certificación no da cuenta de la prestación efectiva del servicio.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que al no existir prueba sobre el lugar de prestación de servicios efectivo, como lo exige el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, debe solicitarse tal prueba de manera previa, en aras de precaver una eventual excepción previa de falta de competencia que pueda afectar el trámite normal del proceso.

¹ Carpeta Principal, archivo digital "002DemandaPoderAnexos".

Por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto el auto del 28 de julio de 2022, pues no corresponde al trámite correcto de la presente demanda y en su lugar, se dispondrá oficiar a la Universidad de Cundinamarca para que certifique el lugar efectivo de la prestación de los servicios por parte demandante el **8 de abril de 2022**, fecha de reparto inicial de la demanda.

En mérito de lo expuesto. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 28 de julio de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a resolver si se avoca conocimiento o no, **OFÍCIESE** a la Universidad de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días, informe el lugar de prestación de servicios del demandante, GONZALO ESCOBAR REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 11.375.655 expedida en Fusagasugá para el mes de abril de 2022, precisando si lo fue la Sede de Fusagasugá o la Sede de Soacha.

Se advierte a las partes que deben remitir los memoriales al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigiendo el memorial a este Juzgado y con los datos que se indican en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67193e906d45bc7b1e19fbddee8ae46e895c778b3fb5191b678662d0d16f2d1**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00260-00
Accionante: Antonio María Quiñonez Poveda¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría oficiase** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Copia del expediente administrativo del demandante **Antonio María Quiñonez Poveda** identificado con la cédula de ciudadanía 79.160.650.
- b. Certificación en la que se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante **Antonio María Quiñonez Poveda** identificado con la cédula de ciudadanía 79.160.650

Así mismo, por la Secretaría del Despacho librese oficio con destino al **Hospital El Salvador de Ubaté E.S.E.**, para que en el mismo término aporte una certificación en la que se informe el periodo por el cual estuvo vinculado el demandante **Antonio María Quiñonez Poveda identificado** con la cédula de ciudadanía 79.160.650 en dicha entidad, señalando igualmente si tenía la calidad de empleado público o trabajador oficial.

La documentación solicitada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³.

¹ abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co.

² notificaciones@colpensiones.gov.co

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **12 DE AGOSTO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14753f1376ad7499935152bc5b5fe0d8324cde77e71c2db83e0f404b577ced56
Documento generado en 10/08/2022 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-28-2022-00266-00
Accionante: Heidy Pilar Álvarez Beltrán
Accionado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte demandante **Heidy Pilar Álvarez Beltrán**, interpuso demanda ordinaria laboral, esgrimiendo, las siguientes pretensiones:

“1. - PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1.1 Declarar que entre la señora HEIDY PILAR ALVAREZ BELTRAN y su empleador HOSPITAL MILITAR CENTRAL, existió contrato de trabajo obra labor, el cual inicio el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2 PRETENSIONES CONDENATORIAS:

2.1 Que se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al pago de las primas de servicio generadas entre el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2.2 Que se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al pago de las vacaciones de servicio generadas entre el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2.3 Que se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al pago de las cesantías de servicio generadas entre el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2.4 Que se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al pago de intereses a las cesantías de servicio generadas entre el 14 de junio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

2.5 Que el demandado debe pagar a título de sanción moratoria un día de salario por cada día que se tarde en realizar el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, los que se contarán a partir de la fecha de terminación del contrato y hasta por los siguientes 24 meses que siguen. (artículo 65C.S.T.)

2.6 Que se condene al demandado a pagar la sanción a que se refiere el numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ante el hecho de no haber consignado las cesantías de mi poderdante ante un fondo destinado para ese propósito.

2.7 Que si resulta del caso se realicen las condenas ultra y extra petita a que haya lugar.

2.8 Que se condene en costas, al demandado, si se opone a las pretensiones de la demanda.

2.9 Que se condene a la indexación respectiva”

2. El trámite en la jurisdicción ordinaria

La demanda ordinaria laboral interpuesta por el accionante fue conocida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante el auto proferido el 19 de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las actividades desempeñadas por la demandante, y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-**2022-00266**-00.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la adecuación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo a calificarla.

Como quiera que la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo esta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la parte actora que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado de esta providencia **ADECÚE LA DEMANDA**, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en la Ley

2213 de 2022, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

- Segundo. -** Cumplido el plazo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.
- Tercero.-** Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b187fe72428245d7f4632307dfb6eff0989b02cd8c53c0f233fc44f4ec18b**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00272-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Demandada:	José Héctor Enrique Silva Eslava
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Litisconsorte:	A.F.P. Colfondos

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció una pensión de vejez al Señor José Héctor Enrique Silva Eslava.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

1. De las pretensiones de la demanda

Observa el Despacho que en la pretensión segunda se solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene al señor Silva Eslava la devolución de las mesadas, retroactivo y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, por los conceptos de mesadas y aportes en salud.

Así las cosas, se evidencia que no es clara la pretensión referente a los aportes en salud comoquiera que su administración no corresponde al pensionado, y, en ese sentido, deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, señalando las entidades que estarían llamadas a devolver o reintegrar dichos aportes y de ser del caso solicitar su vinculación al proceso.

2. Del lugar y dirección de las partes y su canal digital

Se observa que en el acápite de notificaciones se indica, la siguiente dirección, como correo electrónico del demandado globallexco@gmail.com, no obstante, se evidencia en el folio 270 del documento #2, que la misma corresponde al abogado César Iván Castaño Niño, quien en su momento fungió como su apoderado ante la entidad, razón

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y Paniaguacohenabogadossas@gmail.com

por la cual deberá aclararse dicha situación, a fin de determinar la dirección electrónica que corresponda al demandado.

Así mismo, se evidencia que aun cuando se solicita la vinculación de la AFP Colfondos como litisconsorte, no se indica el lugar donde pueda ser citada, ni su dirección electrónica, por lo que deberá aportarse dicha información.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	---

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c418d0608c397a4ae635ed3af83026fb9b32c6416398f14794116c0208bdee8**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00273-00
Accionante: Ana Diosa Pachón Amon
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Diosa Pachón Amon, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 8 de septiembre de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 9 de septiembre de 2021¹. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 8 de septiembre de 2021, o en su defecto, corregir esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ Folios 65 y 66 del Archivo Digital No. 1

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Ana Diosa Pachón Amon** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2f1f3d7062f561befd3c4eb4075e85cd338d90733213110dd6e613f69417c2**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00275-00
Accionante: Anyelo Mauricio Acosta García y Otro
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Anyelo Mauricio Acosta García y Rosio Quevedo Amezcuita** presentaron demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…)Declarar la nulidad de las Resoluciones **DESAJBOR21-5006 de 17 de noviembre de 2021** y **RH-3472 DE 24 de marzo de 2022**, (parcial en lo que corresponde a los demandantes) proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, invocada por los servidores judiciales **ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCIA Y ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA** (…)*”.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en las resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **los demandantes** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

Segundo. - Remitir el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos

asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO Puentes Duarte SECRETARIO
--	---

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b276e47f970ce4b27c2403cee329db9601f3fa143d1f4298d011a5ec25d5a2**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00277-00
Demandante: LUZ MARYI CUMBE BRAND
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E.-UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SAN CRISTÓBAL.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia proferida del 29 de junio de 2018 por este Juzgado, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E" el 5 de marzo de 2021, se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE-Unidad de Servicios de Salud San Cristóbal, al reconocimiento de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, decisiones respecto de las cuáles la parte demandante acude a la acción ejecutiva por considerar que a la fecha no han sido cumplidas la entidad demandada.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar si dio cumplimiento a las decisiones judiciales referenciadas y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones del cumplimiento.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuentos por aportes a la seguridad social con la compensación ordenada, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

En igual sentido y en el evento que deba librarse el mandamiento de pago, se ordenará a la entidad demandada para que remita a este Juzgado certificación de todos los pagos efectuados a la demandante durante su relación contractual comprendida en el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIASE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE-Unidad de Servicios de Salud San Cristóbal para que en el término de

cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado del 29 de junio de 2018 proferida por este Juzgado y que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E" mediante sentencia proferida el 5 de marzo de 2021., en el proceso radicado bajo el número 2016-00245, siendo demandante la señora Luz Maryi Cumbe Brand contra Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE-Unidad de Servicios de Salud San Cristóbal.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido. En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

En igual sentido y en el mismo término, la entidad demandada remita a este Juzgado certificación de todos los pagos efectuados a la demandante durante su relación contractual comprendida en el período comprendido entre el 22 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2015.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Por secretaria, expídase constancia de ejecutoria de las aludidas sentencias y déjese en el expediente digital.

La parte demandante en el término de **cinco (5) días** debe acreditar el pago del arancel judicial, a la cuenta del Banco Agrario 3-082-0000636-6 convenio 13476, por valor de \$6.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022,, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1609d3c2f1043b895fbfb59d58a1e995e72fe47055df4a43007d074c4f17ed**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00279-00
Accionante:	Luz Marina Guisado Escobar
Accionada:	E.S.E. Hospital San Jorge de Pereira
Medio de Control	Ejecutivo Laboral

La **señora Luz Marina Guisado Escobar**, actuando por conducto de apoderada presentó demanda ejecutiva laboral contra la **E.S.E. Hospital San Jorge de Pereira** a través del cual, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Solicito muy comedidamente librar mandamiento de pago, en contra del demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA y en favor de la demandante LUZ MARINA GUIADO ESCOBAR. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MTE (\$14.578.735)

SEGUNDA: Se ordene la cancelación por parte del demandado y en favor de la demandante la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del dieciséis (16) de junio de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERA: condénese en costas y agencias en derecho.”

Como primera medida debe indicarse que en el presente caso se pretende ejecutar obligaciones dinerarias, que según indica la demandante fueron reconocidas en providencias judiciales proferidas al interior de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó en el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pereira y la segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Risaralda.

De lo anterior, se puede evidenciar que la misma demandante sugiere que la obligación cobrada se origina en un título ejecutivo conformado por una sentencia en la que se impuso una condena a una entidad pública y que permite dar aplicación a los artículos 192, 195, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para ejecución de las sumas de dinero reconocidas y que a la fecha no han sido canceladas por el centro médico convocado.

Así las cosas, al tratarse de una ejecución de una sentencia en los términos del artículo 155 numeral 7º ibídem, corresponde conocer al “...respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía...”¹.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo

En consecuencia por el factor de conexidad, se remitirá en los términos del artículo 168 ejudesdem, este expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pereira, para lo de su competencia respecto de este proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por falta de competencia la presente demandada ejecutiva laboral para que sea asignado el conocimiento al **Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Pereira**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados y dejando las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a547e48058e62114d0985c0038230101db50ac179bb7a3b2f6626f2ed48e86f9**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00282-00
Accionante:	Ana Mireya Romero Huertas y otros¹
Accionada:	Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano IDU - Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.- Transmilenio S.A.- Empresa Masivo Capital S.A.S.
Medio de Control	Reparación Directa

Procede el Despacho a analizar la admisibilidad de la demandan de la referencia, encontrando de manera previa que el depsacho carece de conocimiento para el efecto, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los Señores **Ana Mireya Romero Huertas, Ashley Daniela Algecira Romero, Heidy Nico Alzate Romero, Karen Romero Romero, Rosa María Santos Montero, Daruin Arnol Algecira Santos, Cristian Darío Algecira Santos y Jorge Dulian Algecira Santos**, actuando por conducto de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la **Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano IDU - Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.- Transmilenio S.A.- Empresa Masivo Capital S.A.S.**, a través del cual, formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERA: Declarase administrativamente responsable al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, a la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.- “ERU”- al TRANSMILENIO S.A., con Nit. No. 830.063.506_6 y LA EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S., con Nit. No. 900.394.479-1, representadas legalmente por los señores GERENTE DEL IDU o quien haga sus veces, SEÑOR GERENTE DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.-“ERU” o quien haga sus veces, por el REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSMILENIO S.A., o quien haga sus veces y por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S., o quien haga sus veces, por los perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su esposo, padre, Hijo y Hermano, el señor ELKIN DANILO ALGECIRA SANTOS (q.e.p.d.) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 80.760.591 de Bogotá, en hechos ocurridos el día 05 de abril del año 2022, en la Carrera 86 con Calle 67 de la Ciudad de Bogotá, y quien fallece a causa de las graves lesiones sufridas por el accidente de tránsito, quien es atropellado cuando se desplazaba en calidad de ciclista y quien es atropellado por invasión de carril por parte del conductor del bus de servicio público de placas WGI-644, perteneciente a la EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S

SEGUNDO: Que como en consecuencia de lo anterior el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO “IDU”, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.- “ERU”, TRANSMILENIO S.A., con Nit.

¹ ivan_lizcano04@hotmail.com

No. 830.063.506_6 y **LA EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S.**, con Nit. No. 900.394.479-1, representadas legalmente por los señores **GERENTE DEL IDU** o quien haga sus veces, **SEÑOR GERENTE DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.-“ERU”** o quien haga sus veces, por el **REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSMILENIO S.A.**, o quien haga sus veces y por el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MASIVO CAPITAL S.A.S.**, o quien haga sus veces, esta obligados solidariamente a cancelar a cada uno de los demandantes relacionados, las sumas equivalentes por los perjuicios materiales y morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en sus calidades de esposa, hijas, madres y hermanos sobrevivientes, como consecuencia de haber cesado la ayuda económica que prestaba a su esposa e hijas y por el dolor, aflicción y repercusiones que ha dejado en todos ellos la muerte de **ELKIN DANILO ALGECIRA SANTOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía número 80.760.591 de Bogotá.”

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989², estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los **siguientes procesos de competencia del Tribunal:**

1. De reparación directa y cumplimiento.(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006³, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª :	6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª :	24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª :	8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª :	6 Juzgados, del 39 al 44”

En este sentido, como los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección conforme al Decreto 2288 de 1989.

En el presente caso, se advierte que, lo pretendido consiste en que se declaren administrativamente responsables a las entidades públicas y sociedades que conforman

² Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos

la parte pasiva de la controversia, por los perjuicios morales y materiales presuntamente causados por la muerte del señor **Elkin Danilo Algecira Santos**.

En virtud de lo anterior, es evidente que en el caso *sub examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, y en consecuencia, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia del medio de **Reparación Directa** promovido por **Ana Mireya Romero Huertas, Ashley Daniela Algecira Romero, Heidy Nico Alzate Romero, Karen Romero Romero, Rosa María Santos Montero, Daruin Arnol Algecira Santos, Cristian Darío Algecira Santos y Jorge Dulian Algecira Santos**, contra la **Bogotá D.C.- Instituto de Desarrollo Urbano IDU- Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.- Transmilenio S.A.- Empresa Masivo Capital S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11550b6fb668ad437c51aad5fb333d2704c0cad88e07977098ff7858f3a00d86**

Documento generado en 10/08/2022 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00284-00
Accionante: Yerson Alejandro Avella Melo
Accionada: Nación – Ministerio de Justicia – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Yerson Alejandro Avella Melo** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

*“(…) **SEGUNDA:** Que se declare la Nulidad de la respuesta al derecho de petición N° Rad: 20223100003061 del 03/02/2022.*

***TERCERA:** Que se declare la Nulidad del Auto N° 078 -2022, donde niegan las pretensiones. (…)”*

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que la suscrita tiene interés directo en los resultados del proceso en consideración al objeto determinado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y

conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.”

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial y **como factor salarial**, las cuales devengamos también en virtud de lo establecido en el Decreto 0383 de 2013 que establece tal emolumento en los mismos términos que los aquí discutidos, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y el de juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- Primero. - Declarar el impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo. - Remitir** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021 (que establece la reglas de distribución de los procesos asignados a cada Juzgado Administrativo Transitorio)¹, para adelantar el trámite pertinente.

¹ Atendiendo a que, de conformidad con lo informado por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el Oficio 88 del 8 de septiembre de 2021, a partir de dicha fecha, se aplicarían las reglas de distribución de los procesos establecidos en el artículo 3º del Acuerdo CSBTA21-44 del 9 de junio de 2021, dado que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá tenía para dicho momento una carga de 956 procesos activos.

Tercero. - Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 12 DE AGOSTO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715b2aaaa839c73ce6ce694f6d22fc0939619578a770b6c962dbfdebb51669c**
Documento generado en 10/08/2022 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>